

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho.

**LA ACCIÓN EJECUTIVA EN LA LEY No. 146, LEY DE PRENDA
COMERCIAL DE NICARAGUA.**

AUTORES:

Br. Liesell Dávila Lanuza.

Br. Brenda Lisette Marengo Espinoza.

TUTOR:

Dr. Luis Mayorga.

León, Nicaragua Octubre de 2014.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



**“LA ACCIÓN EJECUTIVA EN LA LEY No. 146, LEY DE
PRENDA COMERCIAL DE NICARAGUA.”**





DEDICATORIA

Dedico este trabajo primero que todo a Dios todopoderoso por ser él quien me ha permitido en su infinita misericordia haber llegado a esta etapa de mi vida profesional.

A mi familia por haberme apoyado en el transcurso de mi estudio, con cada uno de sus consejos y ánimo para seguir adelante, por haber compartido junto a mí el sacrificio de tiempo, todo por lograr el objetivo que hoy culmino.

Principalmente mi pequeño hijo Brian Arauz Marengo por ser mi fuente de motivación para seguir superándome cada día más.

A mis catedráticos por haberme transmitido con devoción y dedicación sus conocimientos para lograr profesionales capaces de desempeñar las funciones propias de la carrera.

Y con especial gratitud a los Doctores: Luis Mayorga y Denis Rojas quienes me brindaron su colaboración y su tiempo para elaborar de la mejor manera este trabajo de investigación.

Brenda Lissette Marengo Espinoza



DEDICATORIA.

Dedico este trabajo primero que todo a Dios Nuestro Señor por permitirme llegar a este día tan especial en mi vida, ya que a pesar de todas las adversidades y obstáculos siempre está a mi lado impulsándome a seguir adelante, llenándome de vida, salud, inteligencia y sabiduría para concluir esta etapa de mi vida y terminarla con éxito.

Se la dedico a mi hijo Emilio Alfonso Conrado Dávila por ser mi fuente de vida, superación e inspiración lo mejor que me ha dado Dios la persona que me motiva cada día.

A mis padres Néstor Dávila y Martha JaniLanuza, por ser un ejemplo de personas en mi vida, personas que siempre me impulsaron y mostraron la importancia de crecer en todos los aspectos de la vida. Gracias por todo ese amor, dedicación, esfuerzo y por todo su apoyo.

A mi esposo Luis Alfonso Conrado por ser mi aliado, mi compañero y por estar conmigo en estos momentos de mi vida brindándome su apoyo incondicional. Gracias por todos tus consejos y motivación.

A mis hermanos por ser grandes personas y por quererme tanto como yo los quiero, porque siempre están conmigo en momentos difíciles.

Y a todas las personas que formaron parte de esta etapa de mi vida, tanto a mis amigos, como compañeros y maestros que estuvieron ahí en algún momento mostrándome lecciones que me forjaron e influyeron a ser la persona que hoy soy.

Liesell Dávila Lanuza.



ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1. CAPÍTULO I: LA PRENDA | |
| 1.1. Antecedentes Históricos de la Prenda | 5 |
| 1.2. Definición..... | 6 |
| 1.3. Tipos de Prenda | 7 |
| 1.4. Función Económica | 10 |
| 1.5. Características Jurídicas | 11 |
| 1.6. Naturaleza Jurídica | 12 |
| 1.7. Relación y Diferencia entre Prenda | 13 |
| Comercial y Prenda Agraria e Industrial | |
| 1.8. Por sus Garantías | 14 |
| 1.9. Principios Generales | 14 |
| 1.10. Clases de Garantías | 15 |
| 1.11. La Prenda como Garantía | 16 |
| 1.12. Contrato de Prenda | 17 |
| 1.13. Elementos del Contrato de Prenda | 18 |
| 1.14. Elementos para la Existencia | 19 |
| 1.15. Elementos para la Validez | 20 |
| 1.16. Características del Contrato | 21 |



2. CAPÍTULO II: EL JUICIO EJECUTIVO.

| | |
|---|----|
| 2.1. Antecedentes históricos del Juicio Ejecutivo | 25 |
| 2.2. Acción Ejecutiva | 29 |
| 2.3. Concepto de Juicio Ejecutivo | 30 |
| 2.4. Naturaleza Jurídica del Juicio Ejecutivo | 32 |
| 2.5. Significado del Título Ejecutivo | 33 |
| 2.5.1. Significado Sustancial | 33 |
| 2.5.2. Significado Formal | 33 |
| 2.6. Los sujetos del Proceso Ejecutivo y el deber Ser | 34 |
| 2.7. El Objeto y la Finalidad del Proceso Ejecutivo | 34 |
| 2.8. Caracteres del Juicio Ejecutivo | 35 |
| 2.9. La Demanda Ejecutiva como herramienta de Defensa | 39 |
| 2.10. La Pretensión Ejecutiva | 39 |
| 2.11. La Legitimación Activa y Pasiva | 40 |
| 2.12. Etapas del Juicio Ejecutivo | 40 |
| 2.13. Requisitos del Juicio Ejecutivo | 41 |
| 2.13.1. Requisitos de Fondo | 41 |
| 2.14. De los Instrumentos que traen aparejada Ejecución | 42 |
| 2.15. Excepciones del Juicio Ejecutivo | 46 |



**3. CAPÍTULO III: EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEY No. 146,
LEY DE PRENDA COMERCIAL DE NICARAGUA.**

| | |
|---|-----------|
| 3.1. Requisitos de la Demanda..... | 49 |
| 3.2. Privilegios Bancarios | 50 |
| 3.3. Con respecto a las Tercerías | 54 |
| 3.4. Oposición de las Excepciones | 54 |
| 3.5. El Juicio Ejecutivo en la Ley No. 146..... | 63 |
| 3.6. Qué vía toman los Juicios Ejecutivos..... | 64 |
| 3.7. La Sentencia en el Juicio Ejecutivo..... | 64 |
| CONCLUSIÓN..... | 68 |
| RECOMENDACIONES | 70 |
| FUENTES DE CONOCIMIENTO | 72 |
| ANEXOS..... | 75 |



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, encuentra su esencia en el derecho bancario y tiene por finalidad, conocer más a fondo, aspectos importantes sobre el Juicio Ejecutivo, la Acción Ejecutiva, y su aporte en las resoluciones Judiciales, sobre todo en aquellas demandas incoadas ante los tribunales de Justicia, por incumplimiento de pago, que derivan de Contratos mercantiles, mediante la Ley 146, Ley de Prenda Comercial de Nicaragua, publicada en la La Gaceta No. 60 del 27 de marzo de 1992.

En Nicaragua, al igual que muchos países de Latinoamérica, el Régimen Judicial ha venido evolucionando, creando un Sistema Legislativo adecuado a los cambios Sociales, en tal sentido, que agilice de manera pacífica y satisfactoria para las partes la resolución de conflictos, derivados de relaciones comerciales entre particulares, originadas mediante un Contrato de Prenda Comercial, que lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir del deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro (Arto. 11 de la Ley de Prenda Comercial); de lo cual se tratará en este tema.

Se pretende con el presente trabajo aportar mayores conocimientos sobre el Juicio Ejecutivo, tanto al profesional del Derecho, como a los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Derecho, pues, el horizonte del mismos conlleva a descubrir datos relevantes sobre casos incoados ante el Juzgado Civil de los Departamentos de León y Chinandega , derivados de la presente Ley que contengan aspectos importantes sobre la Acción Ejecutoria producto del incumplimiento de la obligación pactada a través de un Contrato de Prenda Comercial.



El objetivo General que persigue el presente trabajo es conocer sobre la acción ejecutiva en la Ley No. 146, Ley de Prenda comercial de Nicaragua y como objetivos específicos, analizar como inciden los casos incoados en los juzgados de León y Chinandega derivados de la Ley No. 146, Ley de Prenda Comercial; conocer aspectos importantes sobre el Juicio Ejecutivo y su importancia en la resolución de conflictos mercantiles que derivan del Contrato de Prenda establecido en la Ley de Prenda Comercial y valorar la importancia Jurídica que tiene el Contrato de Prenda Comercial, en las relaciones mercantiles entre particulares.

Se fundamenta en problemas tanto de índole jurídica como social por tal razón surgen interrogantes para entender más sobre el tema: ¿Para qué sirve la Demanda? ¿Qué busca la pretensión ejecutiva? ¿Cuál es el objeto y finalidad del Juicio Ejecutivo? ¿Quién puede hacer uso de la prenda comercial? ¿Qué importancia tiene en la vida del hombre? ¿Por qué vía generalmente se resuelven los casos de Prenda Comercial?

Con respecto a lo antes planteado esto será efectivamente comprobado, mediante el desarrollo de la investigación, si se cumplen con las acciones ejecutivas en la prenda comercial, ver de que manera resuelven los casos y que consecuencias o beneficios traen para la sociedad, así mismo saber los instrumentos a utilizar como sus excepciones, oposiciones, requisitos y demás, si existe inseguridad jurídica por parte de las partes del Proceso o Acción Ejecutiva.

Esta obra pretenderá exponer de un capítulo a otro las ideas principales y las generalidades del tema de investigación de manera breve, precisa y concreta para tener una información completa y una buena comprensión por parte del lector. Esperando que esta investigación logre transmitir conocimientos importantes sobre el tema tanto a nosotros mismos como a



generaciones futuras que deseen realizar trabajos sobre temas relacionados a esta índole.

Como método de estudio consideramos a utilizar en la presente investigación, el analítico, porque es un método de investigación que consiste en descomponer el fenómeno u objeto, en sus elementos, cualidades y efectos, el análisis de la observación de un hecho particular, la desmembración de un todo, descomponiéndolo en partes o elementos para observar las causas, naturaleza y efectos. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías y comprender mejor su comportamiento. Otro método que utilizaremos es el documental ya que este método implica una coordinación de nuestro pensamiento, un ordenamiento mental el cual es indispensable, y en el cual se explica con técnicas de investigación, consultando documentos, tanto como libros físicos y en versiones digitales de diferentes autores especializados en el tema, de esta manera se llega a una concentración intelectual mayor y una mejor comprensión y manejo del tema. Básicamente este modelo busca que el investigador efectúe una búsqueda reflexiva y analítica que a través elementos críticos y racionales.

Las fuentes primarias fueron proporcionadas por legislaciones nicaragüenses como la ley misma que es la Ley No. 146, Código Civil de la República de Nicaragua y Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y como fuentes secundarias citamos las obras publicadas por juristas expertos en la materia de distintas universidades y de diferentes nacionalidades y como fuentes terciarias convocados páginas o sitios web.



Por razones Metodológicas, esta investigación está estructurada en tres Capítulos. En el primer capítulo abarcaremos aspectos generales, teóricos y conceptuales de la Prenda y los diferentes tipos, así, como los elementos del contrato de este tipo, se subdivide en cuatro apartados que brindara una importante información. En el segundo capítulo se expondrán también aspectos teóricos, descriptivos, conceptuales y generales de la acción ejecutiva, como sus características, naturaleza, su objeto y finalidad, necesarios para una mayor comprensión. En el tercer capítulo se abordaran los enfoques sobre las consecuencias jurídicas, sociológicas que traen consigo los Juicios Ejecutivos, desde la interposición de la Demanda, sus requisitos y resoluciones y el análisis de estas Sentencias.



CAPÍTULO I: LA PRENDA

1.1. Antecedentes Históricos de la Prenda.

El cobro de las deudas es un problema histórico ya que desde la antigüedad preocupó a los acreedores, que sus deudores cumplieran con sus obligaciones, o poder cobrar de algún modo su crédito, ya que sin una garantía específica podía suceder que el obligado no contara al momento de pagar con bienes suficientes.

El contrato de prenda fue el segundo derecho real de garantía sobre cosa ajena que conocieron los romanos¹. Para garantizar el pago de las deudas, primero surgió una garantía personal otorgada por otra persona distinta del deudor, que fue la fianza, que posibilitaba ante la insolvencia del deudor accionar contra el fiador. Pero como éste también podía ser insolvente, los romanos comprendieron que si una cosa respaldaba con su valor, el pago de lo adeudado, era más difícil evadir su cumplimiento. Así surgió la fiducia, por la cual el deudor entregaba una cosa suya en propiedad al acreedor, quien se la devolvía de buena fe, una vez cumplida la deuda.

Como el deudor no podía accionar contra el acreedor, que ahora era su deudor, pues cumplida su obligación nacía la de aquel de devolver el objeto dado en garantía, pero sobre el que el deudor había traspasado el dominio, nació la prenda o pignus, por la cual el acreedor retenía la cosa pero en calidad de poseedor, sin perder el deudor su calidad de propietario. Si la deuda se cumplía, el acreedor debía devolver la cosa, y si no, debía venderla en pública subasta (solo en un principio se le permitió quedarse con la cosa mediante el pacto comisorio) para cobrarse del precio de venta, y si éste excedía la deuda, reintegrarse la diferencia al deudor. Si no

¹ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de derecho Romano. Ed. Albatros, Buenos Aires, 1958. Pág. 47



alcanzaba para cubrir lo adeudado, la deuda restante, subsistía como pura y simple. Las cosas dadas en garantía eran generalmente muebles, pues significaba transferir la posesión aunque nada obstaba a que se constituyera sobre inmuebles. El acreedor no podía usar la cosa dada en prenda, pues de lo contrario cometía *furtum usus*. Es un contrato que le otorga al acreedor el carácter de privilegiado frente a los acreedores sin garantía o quirografarios, que cobrarán luego de ser satisfechos aquellos acreedores con garantía, si existe un saldo favorable.

1.2. Definición.

La prenda es un derecho real de garantía que tiene como función el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía. El deudor puede asegurar el cumplimiento de su obligación entregando al acreedor o a quien lo represente, algún objeto mueble para que sirva de garantía del crédito, constituyéndose la prenda sobre el bien mueble entregado. (Arto. 3728 C.C.)

Es un contrato real y puede celebrarse por el mismo deudor o por un tercero capaz de enajenar el bien, quien lo entrega en garantía de la obligación al deudor principal.

En el caso de que el deudor cumpla con las obligaciones garantizadas por la prenda, el acreedor pignoraticio deberá devolverle la posesión de la cosa dada en prenda, en el mismo estado de conservación y uso que en el que le fue entregada.

La prenda puede ser constituida por el propio deudor o un tercero, aún sin el consentimiento del deudor (art. 3735 C.). Pueden ser dados en Prenda todos los objetos muebles que sean susceptibles de enajenación. No pueden



darse en prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso de su dueño.
Arts. 3729 y 3730 C.

1.3. Tipos de Prenda.

• **Prenda Agraria e Industrial:** Se establece el contrato de prenda agraria o industrial en garantía especial de préstamo en dinero, con sujeción a las disposiciones siguientes y a las que rigen a la prenda, en general, en cuanto no se opongan a la presente ley.² Se constituida sobre máquinas en general, aperos, e instrumentos de labranzas, animales de cualquier especie y sus productos. La prenda agraria o industrial se constituye en escritura pública o en documento privado, cuando el contrato se otorgue en documento privado, deberán ser autenticadas las firmas de los contratantes por un Notario Público³. Además el acto deberá inscribirse en el registro de prenda agraria. El documento privado extendido y legalizado de cualquiera de estas formas tiene fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial previo. La Prenda Industrial: Se constituye de análoga manera. Requiere de escritura pública o de instrumento privado en que un notario autorizará la firma de los contratantes, con excepción de la fecha. La prenda se inscribirá además en el registro especial de prenda industrial.

El objeto de contrato de prenda agraria o industrial es garantizar especialmente préstamos en dinero.⁴

Solo pueden darse en prenda agraria o industrial los siguientes bienes:

1. Los animales de cualquier especie y sus productos.

² Ley de Prenda Agraria o Industrial. Publicada en la Gaceta No.174 del 14 de Agosto de 1937. Arto.1.

³ Idem. Arto.5.

⁴ Idem. Arto.2.



2. Las maquinas en general, instalaciones, herramientas, utensilios y demás cosas muebles, destinados a trabajos y explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.
3. Las semillas, los frutos y las cosechas de cualquier naturaleza, pendientes, en pie o separados, y en estado natural o elaborado.
4. Las materias primas de toda clase, así como los productos de fábricas o industriales, manufacturados o en curso de fabricación.
5. Las cementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo.
6. Las maderas, en pie, cortadas, labradas o elaboradas.
7. Las cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas que deban producirlos hayan de dar la cosecha o los frutos, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha del contrato en que se constituye la prenda.

Los contratos de constitución, endosos, modificaciones, novaciones y cancelaciones de Prenda Agraria o Industrial para que surtan efectos contra terceros deben inscribirse en el Registro Especial de Prenda Agraria o Industrial que llevan los Registradores Públicos. Es prohibido que el deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria o industrial, celebre otro sobre los mismos bienes, salvo los casos de ampliación que le acuerde el acreedor o que este consienta expresamente en el nuevo contrato.

- **Prenda Comercial:** Podrá constituirse Prenda Comercial sobre una cosa mueble para garantizar el pago del precio convenido cuando dicha cosa ha sido comprada a crédito o bien para garantizar un préstamo en dinero destinado a la compra de dicha cosa, bien sea dada la prenda por un comerciante o bien por una persona que no lo sea, pero que se trate de un



acto de comercio o constituida por un comerciante. Se podrá constituir prenda comercial sobre bienes ajenos previo y expreso consentimiento de su dueño. Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.⁵ Si el acreedor es un Banco la prenda comercial puede constituirse sobre toda clase de bienes muebles. El contrato de prenda comercial se podrá constituir en escritura pública o documento privado, el contrato en que se constituye la prenda comercial no es inscribible. Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de terceros.

- **Prenda con Registro:** Régimen pignoraticio o de garantía sin desplazamiento, ya que la cosa prendada queda en poder del deudor. De modo que no se priva al prestatario del uso de la prenda, que muchas veces representa un instrumento de trabajo. La enajenación u ocultación de la cosa prendada constituye delito.
- **Prenda Fija:** Designación que se le adjudica a la prenda registral cuando recae sobre cosas muebles o semovientes y sobre frutos o producto, aunque estén pendientes o se encuentre en pie, según su distinta naturaleza.
- **Prenda Flotante:** La garantía mobiliaria de contenido variable, recae específicamente sobre las mercaderías o materias primas de un establecimiento comercial o fabril.
- **Prenda sin Desplazamiento:** Es la que se puede constituir para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes atribuyen, a

⁵ SOLORZANO REÑAZCO, Aníbal. Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Comentarios y Jurisprudencias. Versión corregida y aumentada. Edición III. Editorial Hispamer. Managua-Nicaragua. 2004. Título IX. De la Prenda Mercantil. Pp. 430.



efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

- **Prenda Tácita:** Implica el surgimiento de otras obligaciones posteriores a la garantizada, que también pueden garantizarse con la misma cosa dada en prenda, puesto que se entiende como una manera de manifestación de voluntad tácita. Para que opere la figura hay que indicar que es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos en las nuevas obligaciones, a saber: a) Deben ser ciertas y líquidas, b) Deben haberse contraído después de la obligación para la cual se constituyó la prenda, c) Deben haberse hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior. d) Obligaciones puras y simples o sujetas a modalidad, entendidas las primeras como aquellas que no están sometidas a ninguna modalidad por lo cual son exigibles al mismo tiempo de su nacimiento y las segundas como aquellas que están sometidas a plazo o condición. e) Obligaciones conjuntas o solidarias en caso de que haya pluralidad de vínculos.⁶

1.4. Función económica

Muchas veces el cumplimiento de obligaciones generadas en los acuerdos de voluntad efectuados entre las personas, en sus relaciones reguladas por el derecho privado, necesitan ser garantizadas, para lo cual surgen tipos contractuales como la prenda que permiten mediante otras obligaciones accesorias cumplir con el propósito de dar seguridad a quien es acreedor de esas obligaciones. En el derecho civil la prenda tiene una doble relación con el ordenamiento jurídico, a saber:

- a) Es un derecho real propiamente tal, toda vez que se predica de aquel derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

⁶ Tipos de Prenda. Prenda Tácita en derecho. Disponible en www.tiposdeprendadederecho/derecho.htm. Consultado el 08 de mayo del 2014.



b) Es un contrato entendido como título para la generación de ese derecho real. El contrato, como tal, es real, en tanto que se perfecciona con la entrega de la cosa, es decir, implica que frente al ordenamiento civil no se puede entender la prenda sin la tenencia de la cosa.

En el derecho comercial, en cambio, la prenda tiene varios usos comunes dada la gran preponderancia de negocios jurídicos con bienes muebles que realizan los comerciantes.

La prenda en el derecho comercial, entonces, demanda mayor agilidad, que se traduce en que el contrato ya no se perfecciona con la entrega de la cosa -como ocurre en las relaciones reguladas por el Código Civil- sino con el mero consentimiento prestado por las partes, permitiéndose la constitución de prenda con o sin tenencia. En este sentido, el contrato de prenda comercial es consensual, cuando se trata de prenda con tenencia, y solemne cuando se trata de prenda sin tenencia, donde se requiere que se constituya por instrumento privado inscrito.⁷

1.5. Características jurídicas

a. Es una Obligación Accesorio.- Garantiza siempre una obligación principal, de tal forma que rigen los principios de que si ésta se extingue, se extingue también la prenda.

b. Es una Obligación Indivisible.- Cada una de las cosas preñadas garantizan la totalidad de la deuda y que mientras una parte de ésta, no haya sido pagada, la garantía no puede ser cancelada ni reducida.

c. Debe Recaer sobre Bienes Muebles.- Se consideran como tal a los bienes corporales (los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin perder su valor económico) y los bienes incorporales (créditos ordinarios, pólizas de

⁷ BARDELLA, Gianfranco. Apuntes de Técnica Bancaria. 3ª. Edición, Editorial. Stadium. Lima- Perú. 1975. Pág.16.



seguros, valores mobiliarios, acciones, letras de cambio, warrants, certificados de embarque, patentes, derechos de autor), entre otros.

d. El bien dado en garantía debe entregarse física o jurídicamente al acreedor o al depositario que debe guardarlo.⁸

e. La prenda se extiende a todos los accesorios del bien. Los frutos y aumentos del bien prendado pertenecen al propietario, salvo pacto distinto.

f. La entrega jurídica sólo procede respecto de bienes muebles inscritos y sólo surte efectos desde su inscripción en el registro respectivo.

g. Si el valor de la cosa que se da en prenda excede de cien pesos el contrato deberá constar por escrito, constituirse por documento privado en caso contrario se requiere de escritura pública, de lo contrario no surte ningún efecto jurídico.⁹

1.6. Naturaleza Jurídica.

El contrato de prenda es un contrato consensual, que obliga a la constitución de un derecho real de prenda sobre un bien concreto. La pignoración en sí misma, como forma de cumplimiento del objeto del contrato, sí que puede conllevar obligaciones formales. El contrato de prenda es un contrato real. Ello significa que para su perfección se exige la entrega de la cosa. Si el objeto de la prenda no fuera susceptible de entrega (prenda sin desplazamiento), como ocurre con la prenda de créditos, la perfección del contrato puede conllevar asimismo obligaciones que suplirían a la entrega de la prenda con desplazamiento.¹⁰

⁸ SOLORZANO REÑAZCO, Aníbal. Op. Cit. Pág. 431.

⁹ CUADRA ZAVALA, Joaquín. Anotaciones al Código Civil de Nicaragua. Tomo II. 1ª. Edición. Editorial. Hispamer. Managua- Nicaragua.2004. pág.752. Arto. 3731.

¹⁰ BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles. 3ª. Edición. Editorial. Stella. Bogotá- Colombia. 1973. Pág. 28.



1.7. Relación y Diferencia entre Prenda Comercial y Prenda Agraria e Industrial.

La relación entre prenda comercial y agraria e industrial, se establece en que estos contratos son en garantía especial de préstamo en dinero, se constituyen en bienes muebles. Se constituyen en escritura pública o documento privado. Cuando se constituya en documento privado la fecha y firmas de los contratantes deberán ser autenticadas por Notario público, quien deberá dar fe del conocimiento de las partes suscriptoras del contrato y poner al pie del documento, el número, fecha y folio del acta protocolaria de autenticación de la firma; el documento privado es extendido y legalizado de esta forma tendrá fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial previo. Ambas ordenan el pago en el acto Auto Solvendo.¹¹ Las diferencias serían que la Prenda comercial se trata de un acto de comercio o constituida por un comerciante, mientras que las otras prendas son actos especialmente para garantizar préstamos en dinero. Si en la Prenda comercial falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de terceros, no es obligatoria su inscripción. Mientras que en los contratos de constitución, endosos, modificaciones, novaciones y cancelaciones de Prenda Agraria o Industrial para que surtan efectos contra terceros deben inscribirse en el Registro Especial de Prenda Agraria o Industrial que llevan los Registradores Públicos. Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. Se constituye la prenda agraria e industrial sobre máquinas en general, aperos, e instrumentos de labranzas, animales de cualquier especie y sus productos. En la Prenda Comercial podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa gravada. En la Prenda agraria e industrial es prohibido que el deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda

¹¹ Ley de Prenda Comercial. Ley No.146. Publicado en La Gaceta- Diario Oficial de Nicaragua. No. 60 del 27 de Marzo de 1992.



agraria o industrial, celebre otro sobre los mismos bienes, salvo los casos de ampliación que le acuerde el acreedor o que este consienta expresamente en el nuevo contrato. La prenda comercial; Oposición de Excepciones pago, prescripción de deuda, falsedad de título y nulidad de la obligación. Caso fortuito. Respecto de Presentación fuerza mayor Robo comprobado y las otras Prendas No excepciones, solo la de pago, el deudor si no paga deberá poner a disposición del juez la prenda para que se subaste, no admite incidentes, ni excepciones, ni insolvencia, ni quiebra, solo el pago inscrito en el Registro Público. En la Prenda Comercial No hay tercerías, la acción prescribe en tres años, el juez competente es el de distrito del lugar de cumplimiento y en la Prenda Agraria e Industrial la acción prescribe en tres años, el juez competente a elección del acreedor puede ser el del lugar del pago, el del domicilio del deudor o donde están los bienes.¹²

1.8. Por sus garantías.

Una clasificación muy utilizada cuando se estudian diversas clases de créditos otorgados por los Bancos es aquella que se relaciona con las garantías constituidas a su favor.

1.9. Principios Generales.

Las garantías constituyen un contrato accesorio ligado a un contrato principal y tienden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este último. Si en principio los deudores responden de las obligaciones contraídas con todo su patrimonio, prenda común o general a favor de los acreedores, en la práctica este puede menguarse o estar comprometido en términos tales que no resulte posible cumplir las obligaciones contraídas o que solo puedan atenderse parcialmente, por ello

¹² Ley de Prenda Agraria o Industrial. Publicada en la Gaceta- Diario Oficial de Nicaragua. No.174 del 14 de Agosto de 1937.



y para cubrirse del incumplimiento debido a la mala fe, la impericia u otras razones que afecten la capacidad de pago de sus deudores, los acreedores pueden exigirles la constitución de garantías, todos los préstamos, cualquiera sea su modalidad o plazo, pueden beneficiarse de igual cobertura, porque en todos ellos el acreedor transfiere al deudor en propiedad su dinero confiando en el reembolso futuro que parecerá más cierto y seguro si constituye una garantía. Las garantías pueden referirse a obligaciones futuras y ser por término indefinido, aun cuando en esos supuestos de ordinario, las legislaciones consagran normas para deducir el tiempo máximo en relación con el cual se entiende que subsiste el gravamen.¹³

1.10. Clases de Garantías.

La doctrina tradicional ha clasificado las garantías en dos grandes grupos: **las personales y las reales**. La clasificación resulta de la naturaleza de los derechos que surgen de su constitución, según se trate de derechos de crédito o frente a determinadas personas o de derechos sobre los bienes objeto del contrato. Ejemplo típico de garantía personal es la fianza y de garantías reales la prenda y la hipoteca. La anticresis, incluida por algunos autores y legislaciones como real. Todas ellas constituyen seguridades adicionales a la misma solvencia del deudor.¹⁴

1.11. La Prenda como Garantía.

El acreedor tiene un conjunto de derechos respecto al bien dado en garantía: el primero de retenerlo en tanto no sean satisfechos la obligación, los accesorios y los gastos mencionados y, luego, ante el incumplimiento de la obligación principal, proceder por la vía judicial para que el bien se

¹³ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios su significación en América Latina.5ª. Edición. Editorial Legis. Bogotá-Colombia.2002. pág.496.

¹⁴ Idem, pág.497.



remate y con el producto se atiende al pago de dichas sumas o se les adjudique el pago de su deuda. En este punto es importante recordar el rechazo más o menos unánime del denominado pacto comisorio por medio del cual el deudor faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento se apropie en pago del bien dado en garantía. Las razones de la repulsa son morales y económicas y buscan conservar el equilibrio que debe imperar en los contratos, para proteger a quien, en la posición que se considera más débil, tuvo que entregar en garantía un bien que en valor muy superior a la deuda. Se prefiere entonces la tutela estatal para que, mediante el sistema de remate o venta en pública subasta, con invitación abierta a los terceros interesados y previo a un avalúo, puedan obtenerse las mejores condiciones en la liquidación del bien. Otra facultad de la cual goza con frecuencia el acreedor prendario es la de pedir la sustitución de la prenda si se presentan desmejoras en la misma, no imputables a deficiente conservación, para mantener el equilibrio económico existente al momento de constituirse la garantía, la prenda sobre los bienes muebles, en general se constituye por la entrega de los mismos; la de créditos, mediante la notificación al deudor y la de títulos valores a través del sistema de entrega y el endoso restrictivo, en prenda o en garantía, que no confiere al endosatario los derechos plenos del propietario sino apenas los de cobrar, protestar y endosar el instrumento con la misma restricción, y desde luego los derechos generales de un acreedor prendario.

La prenda como derecho real, confiere al acreedor prendario los derechos de persecución y preferencia, o sea, perseguir el bien en manos de quien se encuentre y ser pagado con el producto del remate con preferencia a los demás acreedores. En materia mercantil debe destacarse la modalidad de prenda que no implica la entrega del bien, como sería lógico de acuerdo a la naturaleza real del contrato, el mismo se conserva en manos del deudor,



quien lo tiene en nombre y cuenta del acreedor. Se llama prenda sin tenencia en donde y en especial para cierto tipo de bienes vinculados a una explotación económica, industrial o comercial, su retiro o entrega al acreedor causaran trastornos severos al deudor, hasta el punto de perturbar su actividad económica y comprometer su capacidad de pago. En estos casos y si se llenan los requisitos previstos por la ley, el bien se conserva en poder del deudor dándole al contrato una publicidad que indique al tercero que soporta un gravamen, si el deudor de mala fe pretendiere enajenarlo, la publicidad es indispensable porque tratándose de muebles, cuya tenencia hace presumir la propiedad, los terceros de buena fe podrían inadvertidamente adquirir la maquinaria o los equipos sin saber su situación jurídica.¹⁵

1.12. Contrato de Prenda

La doctrina, ha señalado a propósito de este contrato que "se trata de un derecho real, y como contrato es nominado, formal, real, accesorio, de tracto sucesivo, unilateral, y se repite, de garantía."

Ley de Prenda Comercial establece que El contrato de prenda comercial deberá contener:

- a) Lugar y fecha del otorgamiento;
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad domicilio, dirección e identificación, si la hubiere, del deudor y del acreedor;
- c) La acreditación legal del que actúa en representación de otro o de una persona jurídica;
- d) Relación de los bienes muebles identificados de la mejor forma posible;

¹⁵ Idem, pág.498.



- e) Identificación, en su caso, de la existencia de seguro con los detalles de la póliza respectiva;
- f) Indicación del lugar donde permanecerán los bienes pignorados;
- g) El monto de lo adecuado, su forma de pago, condiciones y modalidades de la obligación. Podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa gravada.¹⁶

El contrato de prenda comercial lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir del deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y en su caso, sobre la suma del seguro. El juicio ejecutivo de la Prenda Comercial tiene un Procedimiento especial establecido en la Ley de Prenda Comercial y no son admisibles ninguna clase de tercerías, de conformidad con el Arto. 3729. Pueden ser dados en prendas todos los objetos muebles que sean susceptibles de enajenación.¹⁷

1.13. Elementos del contrato de prenda

En todo contrato se distinguen varios elementos que se requieren para que el contrato sea considerado como tal a la luz del ordenamiento jurídico. Así, en el contrato deben estar presentes unos requisitos para la existencia y la validez del contrato como acto jurídico y unos elementos de la esencia, naturaleza y accidentales que le dan al contrato de prenda su caracterización como tal.¹⁸ El contrato de prenda debe contener los siguientes elementos:

¹⁶ Ley de Prenda Comercial, Ley No. 146. Publicada en la Gaceta No.60 del 27 de Marzo de 1992. Arto.9.

¹⁷ Idem. Arto.11.

¹⁸ COTTELY, Esteban. Derecho Bancario. 4ª. Edición. Editorial Arayú, Buenos Aires-Argentina.1956. pág. 348.



1.14. Elementos para la existencia:

a) Consentimiento:

El consentimiento entendido como el acuerdo de dos o más voluntades expresado para realizar el contrato de prenda es necesario para que el contrato pueda existir. Este consentimiento tiene otros elementos que se entienden en él incorporados como la causa que lleva a cada una de las partes a contratar, el objeto como propósito y la forma como éste se manifiesta.

La forma como el consentimiento es manifestado, para el caso concreto, será en principio a voluntad de las partes por tratarse de un contrato consensual, según el principio general de consensualidad que rige los negocios de los comerciantes, para el contrato de prenda con tenencia, donde hay que hacer la salvedad que el acreedor no tiene el privilegio que da el gravamen, sino a partir de la entrega de la cosa dada en prenda. El consentimiento, sin embargo, no se manifiesta de la misma forma en el contrato de prenda sin tenencia pues en éste se requiere la constitución por documento, que puede ser privado, con un contenido mínimo, por lo cual se reputa solemne. Hay que indicar, que, aunque no afecta el consentimiento, el contrato de prenda sin tenencia no produce efectos, en relación con los terceros, sino una vez inscrito en la oficina de registro mercantil correspondiente.¹⁹

b) Objeto:

El objeto entendido como la entidad material o inmaterial sobre la cual recae la manifestación de voluntad. Para que el objeto pueda ser considerado como tal, debe ser, posible física y moralmente, determinado o determinable y que exista o por lo menos esperarse que exista.

¹⁹ Idem. Pág. 350



En el contrato de prenda el objeto está dado por el bien mueble gravado con la prenda, que en principio puede ser cualquier cosa corporal o incorporal. En este sentido, la prenda puede recaer sobre vehículos, títulos valores—incluyendo acciones—, créditos, establecimientos de comercio, mercancías e incluso dinero entre otros.²⁰

1.15. Elementos para la Validez

a) Capacidad: Se requiere que las partes, al manifestar su voluntad, sean capaces. El acreedor prendario y el constituyente de la prenda, en principio, son capaces a no ser que se trate de alguna de las personas que la ley considera incapaces, caso en el cual dependiendo de si se trata de incapacidad absoluta o relativa el contrato será nulo absolutamente o anulable respectivamente.²¹

B) Consentimiento exento de Vicios: Como todo acto jurídico en el contrato de prenda la manifestación del consentimiento debe ser libre, sin que para ello hayan concurrido circunstancias como el error, la fuerza y el dolo, definidas por el Código Civil. La concurrencia de estas circunstancias para la manifestación de la voluntad de las partes lo afecta viciándolo de tal manera, que, aunque el consentimiento existe en el contrato, éste es anulable.²²

c) Licitud de Causa: La causa que mueve al acreedor prendario o al constituyente de la prenda a contratar debe ser lícita, es decir no puede ser contraria a la ley, el orden público o las buenas costumbres, so pena de que el contrato de prenda se vea inmerso en la nulidad absoluta.²³

²⁰ Idem. Pág. 351.

²¹ Idem. Pág. 352.

²² Idem. Pág. 353.

²³ Idem. Pág.354.



d) Objeto Ilícito: El objeto ya no como entidad material sobre la cual recae el contrato, sino como la intensión de las partes para con él, debe ser lícito. Así, la prenda no puede ser contraria a la ley, el orden público o las buenas costumbres, pues de lo contrario tendrá la misma consecuencia jurídica de nulidad absoluta del acto, ya mencionada. Todas las cosas muebles pueden darse en prenda siempre que se hallen en el comercio, es decir, que puedan ser susceptibles de enajenación, por lo tanto tampoco pueden gravarse las cosas embargadas, a no ser que el juez lo autorice o el acreedor prendario consienta en ello.²⁴

1.16. Características del Contrato.

a) Recae sobre Bienes Muebles: Una de las características esenciales del contrato de prenda es que el gravamen se realiza sobre bienes muebles, ello lo distingue del contrato de hipoteca que se realiza sobre bienes inmuebles.

La noción de bienes muebles comprende las cosas corporales muebles y los derechos de crédito muebles. En efecto, como se trata de bienes muebles puede que quien constituya la prenda no sea dueño de la cosa, evento en el cual será obligatoria la autorización del dueño al momento de constitución del gravamen. Esta prescripción inicial del derecho mercantil de prohibir la prenda sobre bien mueble ajeno no proviene del ordenamiento civil pues en éste la prenda sobre cosa ajena es plenamente válida, en tanto que quien tiene la facultad para enajenar puede empeñar.

Hay que preguntarse, sin embargo, si se trata de un consentimiento constitutivo o una mera ratificación, en todo caso, en defecto de esta autorización el acreedor prendario tendrá derecho a exigir el pago de la obligación principal u otra garantía suficiente.

²⁴ Idem. Pág. 355.



Ahora bien, cuando el constituyente no es dueño pero se presume como tal, hay que preguntarse si el contrato puede subsistir hasta que el dueño reclame la cosa. En principio, el contrato subsiste porque el acreedor prendario puede prescribir el derecho de prenda. Si el dueño reclama la cosa y se le tiene que restituir, el acreedor tiene derecho a que se constituya otra prenda o se le otorgue otra caución igualmente satisfactoria, de lo contrario tendrá derecho a pedir que se cumpla inmediatamente la obligación garantizada aunque esté pendiente el plazo. En cualquier caso se entiende que no subsiste el contrato, sino que habrá uno nuevo. En caso que se incumpla la obligación principal el acreedor prendario que es poseedor del derecho es tenido como dueño por el juez para efectos de la venta de la cosa dada en prenda, y si es adjudicada y después hay acción reivindicatoria, habrá evicción en una venta forzada.²⁵

b) Indivisibilidad de la Prenda: La prenda es indivisible de manera general. Se considera indivisible porque su efecto tiene esa calidad, es decir, el bien dado en prenda garantiza el cumplimiento íntegro de la obligación debida, la cosa sigue toda gravada hasta que la totalidad de la obligación sea cumplida, y por eso la prenda es una forma de caución. Esta característica que está señalada por la normativa vigente predica también de la prenda comercial con tenencia, no así en la sin tenencia donde se permite la prenda múltiple, mediante la cual sobre una misma cosa se constituyen varias prendas. Para determinar la prelación en este último caso se acude a la fecha de inscripción.

c) Contrato Accesorio: Esta característica es esencial en el contrato de prenda. Se habla de que es un contrato accesorio, pues su objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal, con lo cual, para que subsista

²⁵ Código Civil de la República de Nicaragua. Título XXII. De la Prenda. Artos. 3733-3770.



requiere de la existencia de otra entidad jurídica, sin la cual el contrato el contrato se extingue.²⁶

d) Contrato Sinalagmático Imperfecto: En el derecho civil el contrato de prenda es unilateral puesto que no surgen obligaciones sino para una de las partes. En el derecho comercial, en cambio, este contrato es de los que la doctrina ha llamado bilateral imperfecto, en tanto que, si bien en principio sólo se obliga una de las partes, eventualmente la parte que no estaba obligada por circunstancias posteriores se obliga.

En este sentido, hay que verificar sí se trata de contrato de prenda con o sin tenencia, en el primero el que se obliga es el acreedor prendario y eventualmente el deudor estará obligado y en el segundo, en principio, sólo nacen obligaciones para el deudor. Por lo anterior, no se puede decir que las partes se obligan recíprocamente, y tampoco que una de ellas no asume obligación alguna.²⁷

e) Contrato Gratuito: En el derecho civil se predica de este contrato la gratuidad en cuanto sólo una de las partes reporta beneficio, sufriendo la otra un gravamen. Esta característica se puede trasladar a la prenda mercantil pues no obstante la onerosidad imperante en el ordenamiento comercial quien constituye la prenda para garantizar una obligación sufre un gravamen, reportando el acreedor una utilidad.²⁸

f) Contrato Consensual: El contrato de prenda puede revestir las tres formas mediante las cuales se perfeccionan los contratos, a saber: real, consensual y solemne. En este sentido, a la luz del Código civil es un contrato de forma impuesta -real-, pues no se perfecciona sino a partir de la

²⁶ GARRIGUES, Joaquín. Contratos Bancarios. 2ª. Edición. Editorial. Labor. Madrid-España.1975. pág.498.

²⁷ Idem. Pág. 503.

²⁸ Idem. Pág. 507.



entrega y el recibo de la cosa gravada, porque la entrega y el recibo son la manifestación de la voluntad contractual.²⁹

Procede para garantizar obligaciones: El contrato de prenda en cumplimiento de su función jurídica sirve para garantizar varios tipos de obligaciones, a saber:

a) Obligaciones cuyo objeto sea dar, hacer, o no hacer; estas pueden ser propias o ajenas, en tanto que el constituyente puede serlo de la prenda como garantía de obligación ajena y entonces no se obliga personalmente.

b) Obligaciones Civiles o naturales, en estas últimas el constituyente no puede ser el mismo deudor. En tanto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal la prenda constituida por el deudor seguiría la suerte de la obligación natural garantizada; sin embargo, sí es constituida por un tercero servirá válidamente para garantizar la obligación natural.

c) Obligaciones presentes y futuras, siempre y cuando se exprese la cuantía y el plazo en el contrato.³⁰

²⁹ Idem. Pág. 512.

³⁰ SOLORZANO REÑAZCO, Anibal. Op.Cit. Pág.430.



CAPÍTULO II: EL JUICIO EJECUTIVO.

2.1. Antecedentes Históricos del Juicio Ejecutivo.

Cuando el hombre, en virtud de su evolución dentro del grupo social primitivo, se encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas sus necesidades con el producto de su propio trabajo o esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerando el cumplimiento de este compromiso como equivalente del servicio recibido. Es así como vemos surgir dentro de los grupos sociales humanos el concepto de obligación que en el Derecho primitivo, ajeno a concepciones sutiles, constituyó más que un vínculo jurídico, una relación material entre el que prestaba el servicio y el que lo recibía. Es aquella sociedad el incumplimiento de la obligación válida equivalía a la comisión de un delito, y más que todo, se perseguía con la aprehensión, darle al deudor el castigo que merecía, y no satisfacer al acreedor en lo que se le debía. Esta compulsión o ejecución personal deviene con el desarrollo de la cultura jurídica de los pueblos en una compulsión real, en la que el acreedor, más que la persona del deudor persigue los bienes de éste (Institución de la pignoras capio romana) sea por el crecimiento de los pueblos aunado a las comunicaciones entre ellos existentes, facilita en la fuga del deudor, haciendo difícil su aprehensión o porque el acreedor, a causa de la preponderancia de la riqueza material en la economía social prefiere los bienes a la persona de lo incumplido.³¹ Y a medida que evoluciona la sociedad primitiva aparece el órgano judicial en que ayuda a los particulares; los procedimientos ejecutivos y compulsivos empiezan adquirir carácter oficial lo cual conduce a positivas ventajas tanto para el acreedor como para el deudor. El órgano judicial en gestión empieza por

³¹ PETIT, Eugene, Op. Cit. Pág. 53.



abolir en los posibles las prácticas abusivas de los acreedores, exigiendo el requerimiento del deudor y la certeza del crédito que se trata de hacer efectivo, ya sea mediante la protesta pública de su derecho, por parte del acreedor, ya sea por las constancias documental y fehaciente del derecho (Sentencia), con la cual, de manera implícita y subrepticia, comienza a permitirse la defensa del deudor, hasta entonces dejando por entero el arbitrio del acreedor (excepcionis). Al continuar evolucionando el derecho, el apoderamiento de bienes se restringe a lo necesario para cubrir el monto de lo debido, y la venta al detalle se efectúan en los días de mayor movimiento en la ciudad (pignoris exjudicati captum). La ejecución o compulsión, tanto personal como real, requerían como actividad previa, la decisión de culpabilidad del deudor por el procedimiento que correspondía a la naturaleza de la reclamación. Tal decisión no tomaba la designación de sentencia sino que se llamaba decreto o interdicto. Otras veces se llegaba al procedimiento ejecutivo por efecto del procedimiento in iudicio, el cual era el verdadero juicio que terminaba con la sentencia. Como se puede ver de lo anterior, no existía en esos tiempos remotos el juicio ejecutivo caracterizado por la intervención del Estado. Esto fue en acciones pignoratias y era concedida por el magistrado a su arbitrio.³² Toda esa evolución del procedimiento ejecutivo, siguió asentándose, sin embargo, en cualquiera de estos dos pilares:

- El decreto autoritario del pretor o la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento de los romanos tenía, como consecuencia, el cumplimiento de una sentencia o el decreto del pretor, llamado interdicto. Cabe citar la prístina definición de Obligación: est juris vinculum quo necessitate astringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis

³² Idem. Pág. 56.



jura: es el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes (derecho) de nuestra ciudad. Ab ovo, no existía esa concepción obligacional.

Después de algunas posiciones intermedia les fue que surgió el concepto céntrico del *juris vinculum*, dador de mayor seguridad al creditor, ya que mediante el *astringimur* (constreñimiento), se expeditaba la obtención del *solvendae rei* (pago), y facilitaba al deudor, la consecución de créditos, nuestro actual tráfago jurídico.

Ya por el año 1036 surgen las Ciencias Jurídicas, una manera de proceder “sumariamente”, que no era nada más que una simplificación de los actos procesales con el propósito de evitar una dilatación en el proceso, teniendo la misma como significado, reducir casi al extremo el conocimiento del juez, más sin embargo y aun en ese tiempo las sentencias llevaban consigo consecuencias graves para el deudor, por ejemplo , la prisión por deudas, misma que hoy en día muchas legislaciones incluyendo la nuestra lo ha desaparecido. La influencia fue la romano-germánica. El acreedor que daba en préstamo determinados bienes tangibles, buscaba además, una manera de asegurar de manera ágil la devolución del mismo, sin que para ello tuviese que esperar el desenvolvimiento de un lacónico proceso ordinario que tergiversará el objetivo primordial de la acción ejecutiva; es por ello que nuestra legislación actual opta por lo que actualmente conocemos como juicio ejecutivo mediante el cual el juez aprecia de manera sumaria las consecuencias dilucidantes que puedan presentarse en el juicio resolviendo sin más trámite, la pretensión aludida y a favor del deudor o acreedor, y que va desde la declaración de improcedencia de la ejecución o



bien la prosecución de la misma a través de actividades directa del mismo juez.³³

La relación jurídica intersubjetiva no es únicamente un poder sujecional de un individuo sobre otro. En realidad, se desenvuelve en dos grandes estadios:

a.- Es sólo una expectativa: para la satisfacción de su interés, el titular del derecho cuenta en primer término con la voluntad colaboracional del obligado: Pago.

b.- Como un subrogado: del momento obligacional se pasa al sujecional. Obran sobre el reacio, los medios coactivos predispuestos. Cesa la preexistente situación de inobservancia del derecho. En esta fase ulterior, el titular se dirige al Juez, para que ponga en práctica aquella relación, en la cual el Estado es soberano y el deudor es subiectus, con el objeto de que aquél, convierta la obligación en sujeción. Esta facultad invocacional es, en cierto sentido, la acción. El acreedor que daba en préstamo determinados bienes tangibles, buscaba además, una manera de asegurar de manera ágil la devolución del mismo, sin que para ello tuviese que esperar el desenvolvimiento de un lacónico proceso ordinario que tergiversará el objetivo primordial de la acción ejecutiva; es por ello que nuestra legislación actual opta por lo que actualmente conocemos como juicio ejecutivo mediante el cual el juez aprecia de manera sumaria las consecuencias dilucidantes que puedan presentarse en el juicio resolviendo sin más trámite, la pretensión aludida y a favor del deudor o acreedor, y que va desde la declaración de improcedencia de la ejecución o bien la prosecución de la misma a través de actividades directa del mismo juez. La acción se presenta como indispensable condición para el ejercicio de la

³³ Idem. Pág.61



jurisdicción. La prisión por deudas, fue abolida en Francia por la Revolución (1789), por conculcar los derechos (humanos), y su bien Supremo: la Libertad Individual. Nuestro Arto. 41 Cn., se adscribe a este Sistema bajo la sanción de nulidad absoluta de todo lo que la contravenga: Arto. 182 Cn.

2.2. Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva y el título ejecutivo, son considerados por la doctrina, los presupuestos materiales de la ejecución. De los mismos depende el derecho a la ejecución es decir, el derecho a obtener su despacho. Se contraponen a los presupuestos procesales de la ejecución, que son entre otros la jurisdicción del Órgano Jurisdiccional y su competencia, la capacidad para ser parte, la representación, la postulación y la capacidad procesal.³⁴

Normalmente acción y título ejecutivo aparecen unidos, si bien son figuras distintas. El título ejecutivo es presupuesto absoluto de toda ejecución y la acción ejecutiva, es presupuesto de la ejecución lícita, de la debida. De este modo mientras que la ejecución nunca puede comenzar sin el título ejecutivo, nunca deberá comenzar sin la acción ejecutiva, debiendo sobreseerse al apreciarse su carencia en caso de que la ejecución haya comenzado. La diferencia entre acción y título ejecutivo, se percibe en las consecuencias de uno y otro, dado que en caso de que no haya título, como hemos dicho, la ejecución no podrá comenzar al ser el título presupuesto absoluto de toda ejecución, y si de lo que se carece es de acción, podrá tener lugar la ejecución, siendo los actos de ejecución válidos pero ilícitos, pudiendo ser revocados.

³⁴ MARTINS, Fran. Contratos y Obligaciones Bancarias. 5ª. Edición. Editorial Forense. Rio de Janeiro- Brasil.2001. Pág. 567.



2.3. Concepto de Juicio Ejecutivo:

Juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.³⁵

Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende de efectividad de un título con fuerza de ejecutorio³⁶.

El Juicio ejecutivo: Es aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento que, según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto. El procedimiento para la ejecución de las sentencias no es el del juicio ejecutivo, sino el que queda establecido en el Libro I de este Código; pero, en los casos no previstos en dicho Libro I, se aplicarán las reglas del juicio ejecutivo, debiendo omitirse la oposición del ejecutado, el término de prueba y la sentencia de pago o remate.³⁷

Ictu oculi, la fórmula del Arto. 1684 Pr., es incompleta y harto defectuosa. No alcanza la estatura ni la categoría de verdadera definición. Es criticable. En realidad, sólo contiene una simple enumeración imperfecta de algunos de sus componentes elementales. Por ello, requirió la emisión de una norma complementaria nueve artículos después, y así, el Arto. 1693 Pr. conceptúa:

Todo portador de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores, o

³⁵La Prenda en el Derecho Español. Disponible en: www.bccr.fi.cr/leysistbn.htm. Consultado el 03/05/2014

³⁶ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 3ª. Edición. Editorial. Júpiter, París- Francia. 1977. Pág. 348.

³⁷ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 1684.



representantes. Para que proceda la ejecución se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

Una vez más olvidaron los Codificadores, el proloquio javolénico: *Omnis definitio in jure periculosa est* (Toda definición en derecho es peligrosa). Ante la ausencia de una verdadera definición legal, recurrimos a diferentes posturas téticas de indiscutible ecumenicidad.

Los Juicios Ejecutivos son aquellos procesos mediante los cuales en base a un título (Documento) que contiene una obligación e identifica claramente a las partes obligadas y que además del título mismo se establezca que la obligación es actualmente exigible puede pedirse al Juez que se exija el cumplimiento de la prestación debida y en su defecto el desplazamiento de la persona que se encuentra en mora respecto de las facultades dispositivas de su patrimonio, intervención en su patrimonio y el cumplimiento de la obligación en su nombre.

El procedimiento heterogéneo para ejecución de sentencias, no es el homogéneo del juicio ejecutivo, sino el del 509 Pr.

Juicio ejecutivo, es aquel que sin entrar en la cuestión de fondo de la relación jurídica, trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.³⁸

Es el que permite “procesalmente obtener el pago de una cantidad de dinero en virtud de un título que apareje ejecución”.³⁹

Es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad

³⁸ CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 4ª Edición, Editorial Hispan, Madrid-España. 2003. Pág.143.

³⁹ CABANELLAS, Alonzo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 3ª, Edición, Editorial Sirey, Paris- Francia. 1993. Pág.204



líquida que le adeuda de plazo vencido, en virtud de documento indubitado.⁴⁰

Es el que tiene por objeto, mediante un procedimiento sumario, hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, siempre que se demande en virtud de título que traiga aparejada ejecución. Es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de un crédito que consta en un título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.⁴¹

2.4. Naturaleza Jurídica del Juicio Ejecutivo.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario por razones cualitativas. La palabra ejecutiva denota la idea de ejecución. En vista de esta naturaleza del juicio ejecutivo es que se ha admitido por la Corte Suprema de Justicia que dentro de este juicio existe lo que se ha de llamar procedimiento de oficio, esto consiste en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución aun cuando ya la hubieren admitido inicialmente, aun cuando se deduzca la oposición pertinente los jueces y tribunales han conservado esta facultad, esta jurisdicción para denegar la ejecución, revocando el auto de solvendo que inicialmente dictaron o proveyeron cuando a juicio de ellos por un estudio mejor lleguen a la conclusión, a la convicción de que le faltan al título ejecutivo alguno de los requisitos de fondo o de forma, requisitos sin los cuales la ley no lo considera como título ejecutivo bastante o suficiente.⁴²

⁴⁰ MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. 10ª Edición. Editorial Española. Madrid-España. 1977. Pág.176.

⁴¹ Idem. Pág. 179.

⁴² BONIVENTO, José Alejandro. Op. Cit. Pág. 26.



2.5. Significado del Título Ejecutivo:

El Título Ejecutivo tiene dos significados:

2.5.1. Significado Sustancial.

Lo sustancial consiste en la declaración en él contenida y en esa declaración es que debemos buscar los requisitos de fondo (certeza, liquidez, exigibilidad).⁴³

2.5.2. Significado Formal.

Los requisitos de forma se refieren al documento mismo, al título, al documento que contiene esa declaración. Hay muchas clases; documentos públicos, documentos privados, documentos emitidos por funcionarios judiciales, administrativos, emitidos exclusivamente por los particulares que serán los privados, mercantiles, civiles, muchas clases de documentos, entonces la ley toma alguna de esas clases de documentos y dice: estos son documentos en algunos casos exige requisitos más que otros, es decir un documento que originalmente, primordialmente no ejecutivo, se puede hacer ejecutivo por eje. El documento privado se puede hacer ejecutivo mediante el reconocimiento judicial, también por ej. Cuando usted carece de papelito para establecer la obligación que ha contraído a su favor determinada persona, usted puede pedirle posiciones, porque a través de esas posiciones tiene un documento y presta mérito ejecutivo la confesión, cuando esa confesión la hace una persona que tiene capacidad de contraer deudas, créditos legítimos en forma líquida, cierta y exigible. El carecer de un título ejecutivo no quiere decir que no pueda una arbitrárselo, por ej. Usted acostumbra dar dinero prestado y exige únicamente documentos privados, lo cual no es aconsejable, si tiene dificultad con su deudor puede hacer de ese documento privado un título ejecutivo pidiéndole

⁴³ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Op. Cit. Pág. 500.



reconocimiento de firma y de los conceptos. Si reconoce su firma expresamente o si se tiene por fictamente reconocida, entonces presta mérito ejecutivo y habría que acompañar al documento privado las diligencias de reconocimiento de firma. En las letras de cambio en los pagarés, en obligaciones que constan en cupones que expiden ciertas sociedades, ha de estar en el código explicado y por eso ha dividido los títulos ejecutivos.⁴⁴

2.6. Los Sujetos del Proceso Ejecutivo y el “Deber Ser”

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- a) El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- b) El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- c) El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

El “deber ser” apunta al comportamiento procesal de las partes en cuanto a la verosimilitud de los documentos o títulos que se presentan ante el juez. Optemos por hacer, omitir o tolerar determinadas conductas que mejoren el nivel cívico de nuestra sociedad y nuestro poder judicial.⁴⁵

2.7. El Objeto y la Finalidad del Proceso Ejecutivo.

“La Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civiles definía al juicio ejecutivo como aquél que “tiene por objeto hacer efectivo, breve y

⁴⁴ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Op. Cit. Pág.507.

⁴⁵ MARTINS, Fran. Op. Cit. Pág. 546.



coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan de título ejecutivo”. El presente Código no define al proceso ejecutivo, y carece de Exposición de Motivos, solamente indican cuales son los títulos ejecutivos. El objeto de Proceso Ejecutivo es de dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley, la jurisprudencia o la costumbre judicial. Este último supuesto “tolerar” apunta a la reversión de situaciones y relaciones conflictuales entre el acreedor y el deudor, para ir hacia una alternativa paralela de solución de conflicto como: la conciliación, la mediación, la transacción o arbitraje para que salga del ámbito jurisdiccional y este tenga menor carga procesal. En cuanto a la finalidad del Proceso Ejecutivo es variable, Jaime Guasp y P. Aragonese hablan de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución:

- a) La ejecución expropiativa, consiste en la entrega de dinero.
- b) La ejecución satisfactiva, consiste en la entrega de una cosa distinta al dinero.
- c) La ejecución transformativa, un hacer o deshacer forzoso.
- d) La ejecución distributiva, reparto de un patrimonio entre varios sujetos.

Jaime Guasp y P. Aragonese concluyen que la finalidad general y primaria que se persigue es la entrega de cantidad de dinero o “componer el conflicto de intereses en forma definitiva. Efectivamente, la mayoría de pretensiones ejecutivas busca satisfacer una necesidad económica en dinero, en otros las obligaciones de hacer, de no hacer y proponiendo se añada la de “tolerar” con los supuestos mencionados líneas arriba.

2.8. Caracteres del Juicio Ejecutivo.

El carácter especial de este proceso deriva de hallarse sometido a trámites específicos, distintos a los del proceso ordinario. El juicio ejecutivo carece



de aptitud para el examen y solución total del conflicto, y la sentencia que en él se dicta solo produce, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal.⁴⁶ Y es un proceso de ejecución por cuanto:

1º) Su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba.

2º) A diferencia de lo que ocurre con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

Nuestro juicio ejecutivo tiene una etapa de conocimiento durante la cual el deudor se halla facultado para alegar y probar la ineficacia del título, mediante la oposición de ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquel. Se trata de un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado.

Podetti considera inadmisibles reunir bajo el título de ejecuciones, al juicio ejecutivo y al procedimiento de ejecución de sentencias, y critica el método adoptado por la doctrina nacional en el sentido de hacer preceder el estudio del juicio ejecutivo por una teoría general de la ejecución forzada. Sus argumentos: 1º) Resulta inadmisibles equiparar las sentencias a los títulos ejecutivos, por cuanto existen entre la primera y los segundos, diferencias de origen, de forma, de sustancia y de efecto que se oponen a tal equiparación. Mucha importancia revestirían las diferencias sustanciales, puesto que la sentencia por su origen público y por su forma, como

⁴⁶ COTELLY, Esteban. Op. Cit. Pág. 304.



resultado de un proceso, es indiscutible y solo pueden oponerse en los trámites de su ejecución, las defensas nacidas con posterioridad a la fecha de ser dictada; y el título ejecutivo puede ser examinado oficiosamente por el juez y sufrir la oposición de excepciones anteriores y posteriores a su nacimiento, ya que surge de un acto privado. 2º) A la ejecución propiamente dicha antecede, en el juicio ejecutivo, un período de conocimiento y una sentencia que actúa un derecho, pues, por ejemplo, el embargo con el que aquel se inicia no constituye ejecución sino una medida cautelar.

Tales argumentos no resultan convincentes. No cabe actualmente afirmar que en el juicio ejecutivo sean admisibles excepciones fundadas en hechos anteriores a la formación del título. Ello no implica desconocer las diferencias que Podetti señala entre las sentencias y los títulos ejecutivos. En el procedimiento de ejecución de sentencias solo se pueden oponer defensas fundadas en hechos sobrevinientes a su pronunciamiento, por cuanto los hechos anteriores a ella, así como las posibles deficiencias que puede adolecer la sentencia misma, se hallan a cubierto de toda discusión por efecto de la cosa juzgada. Esa circunstancia no impide que el título ejecutorio y los títulos ejecutivos sean esencialmente equiparables desde el punto de vista de los procesos de ejecución general. Y ese es el criterio que informa el régimen legal analizado, con arreglo al cual, cualquiera sea la naturaleza del título, judicial o extrajudicial, no cabe articular, en el respectivo proceso de ejecución, defensa alguna que se relacione con la existencia o la legitimidad del crédito en el reconocido. La única diferencia que en este aspecto separa al título ejecutivo judicial de los títulos ejecutivos extrajudiciales, reside en la circunstancia de que contra estos últimos el deudor pueda oponer excepciones fundadas en hechos contemporáneos a su creación, pero siempre que se relacione con las



formas extrínsecas del título y no con la legitimidad de la obligación. Y el fundamento de tal diferencia resulta obvio no bien se tiene en cuenta que los títulos ejecutivos extrajudiciales carecen de la autoridad de cosa juzgada que es propia de las sentencias judiciales y de los laudos arbitrales.

Desde el punto de vista de su estructura, no median diferencias entre el procedimiento de ejecución de sentencia y el juicio ejecutivo. El primero, como consecuencia del mayor grado de certeza que depara el título que le da origen, reviste una sumariedad más acentuada que el segundo, no es en nuestro derecho un proceso de ejecución puro, en él existe un período de conocimiento destinado a la alegación de ciertas defensas.

En contra del segundo de los argumentos debe señalarse que la sentencia de remate no versa sobre la existencia o inexistencia del crédito, ni tiene por objeto actuar el derecho del acreedor. La materia litigiosa del juicio ejecutivo no se halla representada por la existencia, inexistencia, legitimidad o ilegitimidad de la obligación, sino por la validez y eficacia del título en cuya virtud aquel se ha promovido. Si de algún derecho cabe hablar en el juicio ejecutivo es del derecho del acreedor a proceder ejecutivamente. Por ello tampoco es aceptable la opinión de Guasp, en el caso de mandar llevar adelante la ejecución, la sentencia de remate reviste el carácter de una sentencia condenatoria, pues siendo presupuesto del juicio ejecutivo la existencia de un título del cual emerja el reconocimiento, por parte del deudor, de una determinada obligación, resulta excluida la necesidad de un pronunciamiento judicial que declare la existencia de la obligación e imponga su cumplimiento.

No resulta apropiado, finalmente, asignar carácter cautelar al embargo que corresponda decretar como medida preliminar en el juicio ejecutivo. El embargo ejecutivo difiere del preventivo tanto por los presupuestos que lo condicionan como por los efectos que produce. El primero es una medida



de ejecución demostrada por el hecho de que basta el simple silencio del deudor, en oportunidad de ser citado para la defensa para que pueda procederse al inmediato pago del acreedor o a la enajenación judicial de los bienes afectados por la medida.

2.9. La Demanda Ejecutiva como herramienta de Defensa.

La demanda es el documento “receptáculo” que contiene la acción, la tutela, la competencia, el domicilio procesal, la pretensión, la fundamentación fáctica y jurídica, el o los títulos ejecutivos o pruebas que lo(s) desvirtúan, entre otros requisitos de fondo y de forma.

Es necesario y obligatorio acompañar a la demanda el título ejecutivo para crear el vínculo obligacional de dar, hacer o no hacer, ya lo reza el adagio latino “**Nulla executio sine título**”.⁴⁷

2.10. La Pretensión Ejecutiva.

La pretensión ejecutiva busca:

- a) Hacer efectivo una o más obligaciones basadas en un título ejecutivo que la ley o las partes le hayan dado esa categoría.
- b) Hacer efectivo una prestación originada o derivada de una sentencia de carácter judicial o administrativo.
- c) Dar a conocer de manera pública lo que pretende recibir para si o para terceros ajenos a la relación procesal.
- d) Petición la tutela ejecutiva para el amparo de sus intereses, derechos y obligaciones.
- e) Permite dar a conocer “el principio de culpabilidad” del ejecutado en base a un título o resolución con mérito ejecutivo.

⁴⁷ MARTINS, Fran. Op. Cit. Pág. 201.



- f) Señala los bienes ejecutables
- g) Indica las personas que pueden sustituir al ejecutado.

2.11. La Legitimación activa y pasiva.

La legitimación en el proceso ejecutivo tiene dos figuras:

- a) La legitimación activa, es quien figura como acreedor en el título
- b) La legitimación pasiva, es quién figura como deudor o tercero responsable en el título.

Es importante que la condición de acreedor, deudor o responsable (aval, fiador, codeudor o responsable solidario) se encuentre establecida de manera fehaciente, con el fin de evitar malos ratos, gastos innecesarios y carga procesal.

2.12. Etapas del Juicio Ejecutivo.

Consta de tres partes. La primera comprende la demanda, la intimación de pago, el embargo y la citación para defensa. La segunda se halla representada por los períodos destinados a la oposición de defensas, así como a la contestación y pruebas de estas, por el pronunciamiento de la sentencia de remate y por la sustanciación de los recursos que proceden contra ella. La tercera comprende los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia de remate.

La primera se desarrolla con la exclusiva participación del ejecutante, cabe la posibilidad de que en ella se cite al ejecutado a los efectos de complementar o integrar ciertos títulos que no son suficientes para habilitar, por si mismos, la vía ejecutiva. La intervención del ejecutado comienza recién en la segunda etapa del proceso, durante el cual, y a partir de cierto plazo desde la citación para defensa, aquel se halla facultado para



oponer ciertas excepciones al progreso de la ejecución. Durante la tercera etapa, y solo en el supuesto de haberse ordenado proseguir la ejecución, se procede a hacer efectiva la sentencia de remate mediante procedimientos que varían de acuerdo con la naturaleza de los bienes embargados.

2.13. Requisitos del título ejecutivo.

2.13.1. Requisitos de fondo:

1. El título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien él es deudor. La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes. Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo.

2. La liquidez de la obligación de la deuda, o liquibilidad, pero por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, el mismo documento no datos extratítulos, es decir, sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva.

3. La exigibilidad: vamos a ver en qué consiste la exigibilidad, porque nuestro código al definir el juicio ejecutivo dice que el deudor ha de ser deudor moroso, así lo dice también Manresa y Navarro cuando dice que el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle su deudor moroso breve y sumariamente el pago de una cantidad líquida exigible que resulta de un documento indubitado. El concepto de mora en el juicio es el mismo que tenemos en los juicios ordinarios, es decir con criterios civilistas? No, no es el mismo concepto. El concepto de mora con criterio civilista es aquel que resulta después de la intimación judicial o



extrajudicial. De modo que al deudor para colocarlo en mora hay que intimarlo de previo porque la mora implica la facultad del acreedor a cobrarle al deudor moroso, daños y perjuicios, implica situación de culpa, de modo que no se confunde con el simple retardo cuando vence el plazo, no es el día el que interpela, no es el día del vencimiento del plazo el que constituye en mora al deudor, sino que la intimación porque si se deja pasar el plazo y el acreedor no cobra hay que suponer que ese acreedor no necesita el cumplimiento de la obligación, esa es una actitud graciosa de su parte. Pues, en el juicio ejecutivo, la situación de mora se confunde con la de retardo, de modo que la deuda es exigible ejecutivamente desde que ha vencido el plazo, desde que ha sucedido la condición a la cual estaba subordinada la exigencia, el reclamo de la obligación, de modo que usted no lo tiene que colocar en estado de mora en una situación de mora previa a ese deudor para poder ejecutarlo, por el vencimiento del plazo ya es deudor moroso como dice la definición de nuestro código, es deuda exigible. Sólo en las obligaciones de hacer es que requiere la intimación del deudor para poder ejecutarlo en una situación previa de mora. Pero en las obligaciones de dar como en las de no hacer no es necesaria la intimación judicial ni extrajudicial, el vencimiento del plazo lo coloca en estado de mora para los efectos de la ejecución.⁴⁸

2.14. De los Instrumentos que traen aparejada Ejecución.

Los instrumentos que traen aparejada ejecución, pertenecen a cinco clases, a saber:

- 1.- Los instrumentos públicos.
- 2.- Los auténticos.
- 3.- El reconocimiento.

⁴⁸ MANRESA Y NAVARRO, José María, Op. Cit. Pág. 206.



4.- Las sentencias.

5.- La confesión judicial ya sea real o ficta.⁴⁹

A la primera clase pertenecen: 1.- Las escrituras públicas originales o de primera saca, otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo con las formalidades legales. 2. Las disposiciones del testamento en todo lo que no sea favorable a la testamentaria, y en cuanto se trate de obligaciones líquidas respecto de personas determinadas. 3. Testimonios de las inscripciones hechas en el Registro de Hipotecas o en el de la Propiedad expedidos en la forma debida en el caso del Arto. 1143.4- instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando así se hubiere establecido por tratados y estuvieren asistidos de los requisitos que exige el Arto. 1129 de este Código. Artos. 2378-2379-C.⁵⁰

A la segunda clase pertenece: 1. El aviso de cualquier oficina pública autorizada para FINIQUITAR cuantas en lo relativo al cobro de toda renta fiscal, municipal o con carácter de pública, acompañado el aviso del documento en que conste la obligación o de certificación del libro o expediente respectivo.⁵¹

A la tercera clase pertenecen: 1. El documento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido en los casos previstos por la ley. 2. Las letras de cambio y libranzas, y los vales y pagarés a la orden, endosados contra el librador o endosantes, si fueren protestados en tiempo y forma previa al reconocimiento del respectivo responsable ante Juez competente o si se mandan tener por reconocidos conforme a la ley. En los vales y pagarés a la orden endosados, se tendrá como pagador o aceptante al que suscriba el documento, como librador al primer endosante y como

⁴⁹ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 1685.

⁵⁰ Idem. Arto.1686.

⁵¹ Idem. Arto.1687.



tenedor a aquel a cuyo favor se haga el último endoso. Cuando el pagaré o vale a la orden endosada lo fuere bajo obligación de solidaridad del endosante, para dirigirse contra éste, no habrá necesidad de protesto ni del reconocimiento de las firmas de los anteriores endosantes. 3. Las mismas letras de cambio, libranzas y vales o pagarés a la orden endosados, contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento. 4. Los cupones vencidos de obligaciones al portador, emitidos por compañías o empresas, y las obligaciones de la misma clase también vencidas, o a las que haya cabido la suerte de amortización siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad que del acto hiciere el Director o persona que represente a la Compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio. 5. Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, a no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de confrontación, de la falsedad del billete por persona competente. 6. La certificación de la copia de que habla el inciso 3 del Arto. 1034 hecha con las formalidades que en ese artículo se indican; y los documentos registrados de que tratan los Artos. 182 y 183 del Reglamento del Registro de la Propiedad sin necesidad de reconocimiento. 1126-1738 Pr.; B.J. 2441-2443-4607-6871.⁵²

A la cuarta clase pertenecen: 1. Las ejecutorias de las sentencias definitivas de los Tribunales, Jueces de Distrito y Locales, árbitros y arbitradores; y de las dictadas en caso de transacción judicial. 2. Las ejecutorias de las sentencias a que la ley da apelación sólo en el efecto devolutivo, y de las

⁵² Idem. Arto.1688.



interlocutorias firmes. Estas sentencias se cumplirán ejecutivamente, si la naturaleza del asunto no exige que el procedimiento posterior continúe acomodándose al general del asunto. 3. Los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden, cuando el interesado no quiera escoger otro procedimiento más eficaz. 4. Los cargos declarados líquidos por autoridad competente. 5. Las sentencias emanadas de país extranjero, conforme el Título XXI, Libro I de este Código.⁵³

También traerá aparejada ejecución cualquier otro título a que la ley de expresamente fuerza ejecutiva. Artos. 58 -563-571-688-761-762 C.C.⁵⁴

No serán ejecutivas las escrituras de donación, sino desde que fue notificado el donante de la aceptación, ni las hipotecarias para perseguir los bienes hipotecados sin la inscripción respectiva, ni los títulos o autos ejecutivos de que habla el Arto. 1426 C., sino previas las formalidades que en el mismo artículo se previenen. Artos. 2778-3128-3159 C.⁵⁵

El procedimiento ejecutivo en las obligaciones de dar será el que se especifica en los artículos que siguen:

Todo portador de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores, o representantes. Para que proceda la ejecución se requiere además que la obligación sea actualmente exigible. Arto. 1737 No.7Pr.; B.J. 1730-2051-7175.

La ejecución puede recaer.

1.- Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor.

⁵³ Idem. Arto. 1689.

⁵⁴ Idem. Arto.1690.

⁵⁵ Idem. Arto. 1691.



2.- Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el Juez; y

3.- Sobre cantidad líquida de dinero o de género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior. Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo datos que el mismo título ejecutivo suministre. El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide se despache la ejecución En el juicio de que se viene tratando se observará lo dispuesto en el Arto. 539. Artos. 510-522-1255-1737 No. 8-1838 Pr.⁵⁶

2.15. Excepciones del Juicio Ejecutivo.

La oposición del ejecutivo sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: B.J. 5089-5386-9229-12803.

1º La incompetencia del tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda. B.J. 1612-7080-7263-10538-11491-11770.

2º La falta de capacidad del demandante o personería o representación legal del que comparezca en su nombre. B.J. 7080-7263-5483-7561. Sobre esta excepción se podrá formar artículo de previo pronunciamiento por el demandado e igual facultad se concede al demandante respecto de aquel.

3º La litis-pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen hubiere sido promovido por el acreedor, sea por vía de la demanda o reconvencción. Arto. 1058 C.; B.J. 11898.

4º La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda.

⁵⁶ Idem. Arto. 1692-1694.



5° El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza. Artos. 3968-3722 C.; B.J. 6926-12857.

6° La falsedad del título.

7° La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado. Artos. 1693-1751 Pr.; B.J. 112-1082-1180912035-12857-12871.

8° El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2 y 3 del Arto. 1694. Arto. 1285 Pr.; B.J. 1993.

9° El pago de la deuda B.J. 7758-9770.

10° La remisión de la deuda. B.J. 54-2003- 2580.

11° La concesión de esperas o la prórroga del plazo. B.J. 4488-5087.

12° La novación. B.J. 1623-3483-4631.

13° La compensación en los términos del Arto. 1058. B.J. 1548.

14° La nulidad de la obligación. B.J. 1730-2221-2441-4145-5210-9770-11770-10808.

15° La pérdida de la cosa debida en conformidad a lo dispuesto en el Código.

16° La transacción.

17° La prescripción de la deuda o la extinción de la garantía hipotecaria conforme al Arto. 3873 C B.J.5706-6470-7583-8045-10600.

18° La cosa Juzgada.



Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente. La excepción por la extinción de la garantía hipotecaria conforme el Arto. 3873 C. deja en vigor la deuda o cosa garantizada cuando no se proponga excepción de prescripción contra éstas. Declarada extinguida la acción hipotecaria puede el ejecutante hacer efectivo su derecho en otros bienes embargados o en nuevos bienes que a su solicitud se embarguen.

Si no opuso la excepción de incompetencia, aunque haya hecho la protesta al ser citado al reconocimiento de firma, no procede la casación: BJ. 11491 de 27 En. 1942. En el juicio ejecutivo, no obstará para deducir la competencia haber intervenido en las gestiones preparatorias. Si no hizo la protesta, no por eso dejará de prosperar la excepción, si se opusiere en el dentro del término legal: BJ. 9267 de 1936 cons. 1.⁵⁷

⁵⁷ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto.1737.



CAPÍTULO III: EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEY No.146, LEY DE PRENDA COMERCIAL DE NICARAGUA.

3.1. Requisitos de la Demanda.

Arto. 1021.- La demanda debe contener:

- 1.- El nombre del actor;
- 2.- El del demandado;
- 3.- La cosa, cantidad o hecho que se pide;
- 4.- La causa o razón por qué se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.
- 5.- Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda por una expresión que se encabece con estos términos: Señor Juez de ...⁵⁸
- 6.- La demanda debe ser escrita en papel del valor correspondiente. Los escritos llevarán la fecha en letras y no en números. Los pedimentos se escribirán sucesivamente en el expediente. Y los que figuren en hojas anteriores, que ya estén agregadas al proceso y cuyas fechas no correspondan al referido orden sucesivo, no se atenderán. Artos. 44-97 Pr 2368 C; B.J 3224-4914-5572-5667-9744-11701-12857.⁵⁹

Arto.- 1024.- La cosa cuya propiedad o posesión se pide debe señalarse con toda claridad manifestando sus circunstancias como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situación, naturaleza, color y otras; a no ser que la demanda general como la de una herencia o de cuentas de una administración u otras semejantes. Arto. 285 No. 10 Pr. ; B J 4914-10459.

⁵⁸ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 1022.

⁵⁹ Idém. Arto.1023.



Arto. 1025.- Si el demandante no se acordare de la cantidad o calidad de la costa debe PROMETER que no la señalará por esta razón. Arto. 1051 Pr; B.J 397, 6460.

Arto. 1026.- La demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos.

En el primer caso, es necesario mencionarlos y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlo, y en todo caso, se citará la ley en que se funda. Arto. 1051 Pr. ; B.J 3974 6460

3.2. Privilegios Bancarios.

Privilegios de las obligaciones a favor de los Bancos.

El Capítulo IV, en el Arto. 59 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, señala los Privilegios de las obligaciones a favor de los Bancos; expresando que en las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el socio hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.
2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de Bancos.



3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.



9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá pre constituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aun cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semielaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la



garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos y la solicitud de nombramiento de guardador adlitem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los bancos podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁶⁰

⁶⁰ Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros. Ley No. 561. Publicado en la Gaceta- Diario Oficial de Nicaragua. El día veintisiete de Octubre de 2005. Arto. 59.



3.3. Con respecto a las tercerías en la Ley No. 146.

En la Prenda Comercial No hay tercerías, la acción prescribe en tres años, el juez competente es el de distrito del lugar de cumplimiento. En este juicio no será admisible ninguna clase de tercerías.⁶¹

3.4. Oposición de las Excepciones.

El ejecutado podrá oponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de requerido, mediante cualquiera de las siguientes excepciones:

a) **Pago;** Es el primer modo de extinción de las obligaciones en el listado del Arto. 2005 C. No habrá pago sino cuando completamente se entregare la cosa o hiciere la prestación en que la obligación consiste, debiendo hacerse de conformidad con lo pactado, sin perjuicio de lo que en casos especiales disponga la ley. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba⁶². Este tópico es de sencillez simplicísima. El pago es el modo normal voluntario de cumplimiento de las obligaciones: es el cumplimiento efectivo de lo adeudado, sin requerirse como un subrogado la acción de la justicia.

Si en la demanda se dice que se reconocerán los abonos que se comprueben, no obsta para que prospere la excepción de pago parcial: B.J. 7758 de 28 Mayo 1931. No prospera la excepción de imposibilidad de pago por haberse retenido la cantidad debida, máxime que antes de la sentencia de la Sala, ya se había declarado nulo el juicio en que se decretó: B.J. 14739 de 23 Julio 1949 cons. 5. Si no se exceptuó el pago parcial, no cabe resolver ese punto: B.J. 9144, de 20 Dic. 1935. Si se acoge la excepción de

⁶¹ Ley de Prenda Comercial. Ley No.146. Publicado en La Gaceta- Diario Oficial de Nicaragua. No. 60 del 27 de Marzo de 1992. Arto. 20.

⁶² Código Civil de la República de Nicaragua. Artos. 2006 y ss., 2055 y 2060.



pago parcial, cabe la casación: BJ. 282 de 1965. La excepción de pago puede ser parcial: BJ. 248 de 1962. Si se declara la falta de mérito ejecutivo pero el considerando se refiere a la excepción de pago, implica pérdida total de la acción y cabe la casación⁶³.

Si se alega que la deuda está vencida por falta de pago de varias mensualidades, el título no presta mérito si se prueba que antes de la demanda el ejecutado pagó una deuda del actor subrogándose en ella, operándose la compensación⁶⁴. Si se acoge la excepción de pago en un ejecutivo prendario la sentencia es definitiva, y no hay deserción por no expresar agravios en el personamiento⁶⁵.

b) Prescripción de la deuda; Es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho...; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia o impotencia.⁶⁶

Es un “Medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. El Arto. 2005 C. la ubica como el noveno Modo extintor de las obligaciones. No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción: Arto. 2767 C. La obligación civil extinguida por la prescripción se torna Natural: 1840 ord. 2°. C. La prescripción incompleta iniciada bajo el imperio de una ley modificada, se completará y regirá por la nueva ley; si se hubiese completado bajo aquella ley, no le afectará la nueva: Arto. V ord. 21°. Y 22°. T.P.C. El Arto. VI ord. 16°. T.P.C. y ss. regula otros casos prescripciones que no es el caso detallar.

⁶³ Boletín Judicial 9770 del 17 Jul. 1937 cons. 2.

⁶⁴ Boletín Judicial 17637 del 30 Ag. 1955 cons. 4.

⁶⁵ Boletín Judicial 18435 del 7 Feb. 1957.

⁶⁶ CABANELLAS, Alonzo. Op. Cit. Pág. 165.



La exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa: Arto. 869 C. Sólo es alegable como excepción: 885 inc 2 C.; para exigir una deuda se consume por el lapso de diez años: 906 C. La prescripción positiva puede alegarse como acción o excepción: 887 C. Sólo pueden prescribirse las obligaciones que gozan de comerciabilidad, salvo las excepciones legales: 870 C. La prescripción futura es irrenunciable, no así la ya cumplida: 873 C. Puede ser interrumpida al tenor del 926 C y ss. Y suspenderse según el Arto. 931 C.

Se dice que al examinar el título que sirve de carátula al Mérito ejecutivo, no se debe computar la prescripción. El Juez despachará ejecución, porque aun prescrito, es telamón idóneo para abrir esta vía. El ejecutado podrá oponer la excepción 17 del 1737 Pr., así se desprende por sinapsis jurídica de los Artos. 876 C., 1027 y 1700 Pr. El reconocimiento de firma no interrumpe la prescripción, ni la presentación de la demanda, sino el requerimiento: BJ. 16229 de 7 Nov. 1952. La prescripción debe alegarse, y oponerse como una excepción: BJ. 353 de 1970. El Juez no puede declararla con sólo la presentación del documento. Debe ser discutida contenciosamente y resolverla por sentencia firme: BJ. 428 de 14 Oct. 1968. Debe oponerse dentro del término legal y no después, ya que el Arto. 825 Pr. sólo es aplicable en juicio ordinario BJ. 5706 de 21 Sept. 1926, 16229 de 7 Nov. 1952.

El fallo que acoge la prescripción parcial, admite casación: BJ. 48 de 1965 cons. 2. El fallo que rechaza la prescripción o caducidad y manda a seguir adelante la ejecución, “tiene el carácter de definitiva por el contenido de sus resoluciones que son de fondo”, y admite casación BJ. 20 de 1979. Si el documento no presta mérito ejecutivo, no debe resolverse la prescripción por ser de fondo, y si la vía no es idónea, el fondo no debe resolverse: BJ. 12929 de 14 Ag. 1945 cons. 3. El Arto. 1737 Pr. también contempla la



excepción de extinción de la garantía hipotecaria según el Arto. 3873 C. Este fue derogado: Ley 10 de Feb. 1934, Gaceta No. 57 de 8 Marzo. Desaparecida la excepción, el análisis es superfluo.

c) Incompetencia de jurisdicción; Lo primero que hace nuestro Código procesal es definir la jurisdicción, por el contrario, a la acción la define tardíamente en el Arto. 813 Pr., de lo que inferimos que la mens legis no considera a la acción como un prius de la jurisdicción, sino que invierte el binomio, concibiendo aquélla en función de ésta. No es factible dar una definición ecuménica de jurisdicción con permanencia pro futuro. Actualmente, la función jurisdiccional no puede comprenderse sino en relación con el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica. Nuestra ley prevé mediante un proceso abstraccional basado en el quod plerumque accidit, las típicas relaciones interindividuales en que sea menester la intervención de la autoridad, pre constituyendo una norma definitoria, sobre cuál será el Iudex competente para conocer de la problemática: Arto. 251 y ss. 260 ss. 270 ss. 284 ss. 290 ss. y 301 y ss. Pr.

La ley es como un filtro que el Estado prepara para decantar de las confusas y discordes aspiraciones del ius condendum, la certeza positiva del ius conditum que el Juez debe aceptar sin discutirlo. La incompetencia es una jurispatía que debe erradicarse.

Jurisdicción, es la potestad de administrar justicia: el derecho y obligación de aplicar la ley. Competencia, es la facultad de conocer de un negocio determinado⁶⁷.

⁶⁷ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 1, 2, 190, 251 y ss. Ley Orgánica del Poder Judicial. Artos. 2, 3, 10 y 11. Constitución Política de Nicaragua. Arto. 159 inc. 2. Boletín Judicial. No. 456 y 457 de 1980, Boletín Judicial. No. 325 de 1996.



Jurisdicción es el poder del Juez. Competencia es la posología de ese poder; su dosificación. Competencia es la parte del poder jurisdiccional que el Órgano puede ejercitar (Chiovenda). Competencia es la medida del poder del Juez.

La justicia ordinaria es la única competente para conocer de todos los negocios civiles: Arto. 251 Pr. La jurisdicción civil es prorrogable en los casos del 253 Pr. Será competente en todo caso, el Juez a quien los litigantes se sometieren expresa o tácitamente, con tal que ejerza jurisdicción ordinaria en la misma clase de negocios y en el mismo grado.⁶⁸

Sumisión expresa es la que hacen los interesados renunciando a su propio domicilio. En este caso, si se secuestraren o embargaren preventivamente bienes, la acción se entablará en el domicilio del reo o del actor.

Hay sumisión tácita en juicio ordinario u otro que requiera contestación, por formular cualquier gestión o solicitud antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las preparatorias o fundatorias de la misma y, en cualquier clase de juicio o citación para pre-judiciales por no protestar la incompetencia al siguiente día de la primera notificación. La acción ejecutiva rechazada por incompetencia del Juez puede renovarse en la misma vía (1751 Pr.), a guisa de mérito remaneciente. El 262 Pr. no se aplica en juicio ejecutivo, siendo alegable la incompetencia, aun cuando el reo haya intervenido en las gestiones preparatorias de la acción.

En el caso del 1739 Pr. no opera la sumisión del Arto. 262 Pr. BJ. 13496 de 1946 cons. 1; 9267 cons. 1.

⁶⁸Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 260. Boletín Judicial No.120 de 1996.



La incompetencia no puede alegarse como inhibitoria, sino como excepción. Puede fallarse de previo o en la sentencia definitiva. La admisión de la excepción permite que la acción se renueve en la misma vía⁶⁹.

En caso de incompetencia, el ejecutante “puede renovar la acción ejecutiva, corrigiendo el defecto encontrado y valiéndose del mismo título ejecutivo”. En el juicio ejecutivo con renuncia de trámites cabe la excepción de incompetencia y todas aquellas que tiendan a encauzar el juicio por las vías legales. La sentencia que admite la incompetencia no admite casación: BJ. 5703 de 17 Sept. 1926. Aun cuando no se hubiese hecho la protesta en las diligencias de posiciones, puede oponerse la excepción de incompetencia en el juicio ejecutivo: BJ. 194 de 1969.

Puede alegarse la incompetencia a pesar de haberse sometido a la prejudicial, de igual manera, si no se sometió a la prejudicial, puede alegar la nulidad de ésta aun cuando se someta a dicho Juez para el juicio principal. Si no opuso la excepción de incompetencia, aunque haya hecho la protesta al ser citado al reconocimiento de firma, no procede la casación: BJ. 11491 de 27 de 1942. En el juicio ejecutivo, no obstará para deducir la competencia haber intervenido en las gestiones preparatorias. Si no hizo la protesta, no por eso dejará de prosperar la excepción, si se opusiere en el dentro del término legal.

d) Falsedad del Título; Falsedad es falta de verdad, legalidad o autenticidad. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como delito en los códigos penales⁷⁰. Es la mutación

⁶⁹ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Arto. 1751. Boletín Judicial. 20075, 132 de 1963, cons.

⁷⁰ CABANELLAS, Alonzo. Op. Cit. Pág. 224.



de la verdad: Puede ser causa de nulidad de los actos jurídicos o constituir delito.⁷¹ La falsedad es heterogénica, puede ser objetiva, subjetiva, civil, penal, etc. Prescindiremos del aspecto teórico y dentro de la multi-vocidad del vocablo nos limitaremos a la perspectiva ejecutiva: La falsedad del título atañe a su autenticidad; cuando no fue otorgado realmente por las personas que se mencionan como contratantes; cuando ha sido alterado su texto y en fin cuando se detecta que no está acorde a la realidad, con trascendencia delictual y no por un simple vicio implicante de nulidad.

El título, y el mérito del que debe estar pregnado aquél, son causas coeficientes convergentes para la viabilidad de la acción ejecutiva. La falsedad destruye la aparente viabilidad del título falso. Es un vicio que amorba el proceso; un seísmo jurídico. Un título falso es ejecutivamente mortinato (rectius, nonato). La excepción de falsedad es la que implica delito y no la simple nulidad: BJ. 4486 de 2 Jul. 1924.⁷² En el juicio ejecutivo la falsedad debe ser opuesta como excepción y no como incidente.⁷³

Si se declara la falta de mérito ejecutivo por nulidad del reconocimiento ficto base de la ejecución, la excepción de falsedad no debe analizarse. Si se rechaza la excepción de falsedad se reconoce que el título es válido y presta mérito ejecutivo, por lo que al declarar la Sala que no prestaba mérito, debe revocarse y mandar a seguir adelante la ejecución, además la falsedad no se probó.⁷⁴

⁷¹ MANRESA Y NAVARRO, José María. Op. Cit. Pág. 315.

⁷² Boletín Judicial 8386 de 22 Nov. 1933 cons. 2, 5090 de 24 Jun. 1925, 19680 de 25 Nov. 1959.

⁷³ Boletín Judicial 8386 del 22 de Nov. 1993. cons.2, 5090 de 24 de Jun. 1925, 19680 de 25 de Nov. 1959.

⁷⁴ Boletín Judicial 2948 de 10 Jun. 1920.



Si sólo se opusieron las excepciones 1, 2 y 17 del Arto. 1737 Pr. “no puede hablarse de fecha antedatada” con relación al documento presentado, “desde luego que no se promovió en autos la pertinente querrela de falsedad”: BJ. 20309 cons. 2.⁷⁵

e) **Nulidad de la obligación.** "El negocio es nulo cuando falte el acto o la causa y también..., cuando haya ilicitud de la causa o, cuando la modalidad sea ilícita o imposible, o el objeto no tenga los requisitos legales o, finalmente, el sujeto esté privado de la capacidad jurídica específica para el negocio de que se trata”.

Son diferentes nulidad, anulabilidad o rescindibilidad, resolubilidad y resciliabilidad. Por ser ajeno al tema ejecutivo haremos prescindencia de su análisis. Sólo diremos que a la resciliación se le aplican las reglas de la resolución.

La nulidad es el octavo Modo extintor de las obligaciones: Arto. 2005 C. Puede ser absoluta o relativa, total o parcial.

Hay nulidad absoluta en los actos y contratos, cuando falta: Alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia, o algún requisito o formalidad que la ley exige para ciertos, atendiendo a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas intervinientes, o cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. Estos son: las personas por nacer, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a o entender por escrito o de otro modo claro o indubitable. Arto. 7, 2201 y 2472 C. Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos y contratos, cuando: Alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia es imperfecta o irregular, o falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, con relación al exclusivo y particular interés

⁷⁵ Boletín Judicial 196 de 1980 cons. 3 y 4.



de las partes, y cuando se ejecutan por personas relativamente incapaces. Estos son: los menores adultos y los que se hallan en interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada. Arto. 8, 2202 y 2472 C.

La nulidad no es negación de la existencia física del acto, sino de su eficacia jurídica. La diferencia entre absoluta y relativa en esencia, es la presencia o ausencia de la subsanabilidad; es heterogénica, puede tener eclosión por lo que hace a los sujetos paccionantes, al objeto, a la carencia de solemnidades, etc. La nulidad del título ejecutivo no puede alegarse como incidente, sino que debe ser objeto principal del juicio: BJ. 8059 de 22 Jun. 1932 cons. 2.

La sentencia que acoge la excepción contra una tasación de honorarios, admite casación: BJ. 5316 de 3 Nov. 1925. Si no se prueba la excepción, la confesión presta mérito ejecutivo: BJ. 4578, 8 Sept. 1924. No debe resolverse la excepción de Nulidad si se declara la falta de mérito ejecutivo del título, ya que aquella afecta el fondo del derecho y si la vía ejecutiva no es la legal, el fondo no puede analizarse⁷⁶.

Se rechaza la excepción de nulidad por falta de pruebas; ni puede declararse de oficio porque la renuncia al requerimiento para caer en mora, no atañe al orden público, y aun si fuese nula, lo sería la renuncia, “y no la escritura y contrato de mutuo en que se estipularen” BJ. 20770 cons. 1 y 2.

No cabe esta excepción sino la falta de mérito ejecutivo, si un contradocumento sujetó la obligación a una condición cuyo cumplimiento debió justificarse junto con la demanda, y no puede llenarse ese presupuesto con posterioridad⁷⁷.

⁷⁶ Boletín Judicial 12929 del 14 Agosto. 1945 cons. 3.

⁷⁷ Boletín Judicial 68 de Enero 1965 cons. 3



f) Asimismo podrá alegar caso fortuito, fuerza mayor, robo comprobado y cualquier otra cosa que no implique actitud maliciosa del deudor por la no presentación de la cosa pignorada.

Si el deudor no pagare, pero presentase la cosa pignorada, el Juez, a petición de parte, ordenará su venta al martillo. Se mandará publicar por una sola vez, el edicto base de la subasta, con todos los requerimientos legales, en "La Gaceta", Diario Oficial, o en un periódico de circulación nacional o local. Antes de verificarse el remate puede el deudor liberar el bien pignorado pagando la deuda y las costas.⁷⁸

3.5. El Juicio Ejecutivo en la Ley No.146.

El contrato de prenda comercial lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir de deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro. Será juez competente para conocer de la acción ejecutiva prendaria, cualquiera que fuere su cuantía, el del Distrito de lo Civil del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.⁷⁹

En el juicio ejecutivo prendario se observará el siguiente procedimiento:

Presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo el juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado o presente la cosa pignorada dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de dictar en su contra acto de apremio corporal si no cumple, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El

⁷⁸ Ley No. 146. Ley de Prenda Comercial. Artos. 15 y 16.

⁷⁹ Idem. Artos. 11 y 12.



requerimiento podrá ser efectuado por el Juez de la causa o cualquier otro Juez de la misma jurisdicción.⁸⁰

3.6. Qué Vía toman los Juicios Ejecutivos con respecto a la Ley N0.146.

Normalmente este tipo de Juicios se va por la vía ejecutiva prendaria comercial por acción de Pago, también se van por la vía ejecutiva verbal con acción de pago, la mayoría de las instituciones financieras y bancos se van también por la vía ejecutiva corriente.

En cualquier tiempo antes de la subasta podrán las partes hacer reserva de sus derechos para ejercerlos en juicio ordinario.

Deberá señalarse el Juzgado en donde se interpondrá la demanda y los interesados tendrán el plazo de quince días después de la subasta para intentar su acción.⁸¹

3.7. La Sentencia en el Juicio Ejecutivo.

La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado. Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el reo pidieren que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el Juez declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución. En los casos del inciso precedente, la demanda ordinaria deberá interponerse dentro del plazo que señala el Arto.1748 bajo pena de no ser admitido después. (Arto.1752. Pr) B.J 341-516-524-1547-2051-2526-2835-5080-8386-9503- 10472-12670-12814-12816.

⁸⁰ Idem. Arto.13.

⁸¹ Idem. Arto. 21.



Arto. 1753.- Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. La sentencia de remate deberá ser también extensiva a los nuevos plazos reclamados. Artos. 1729-39 Pr.; B.J2055.

Arto. 1754.- Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo. En estos casos, presentada la nueva demanda, dará el Juez vista al ejecutado; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes sin sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate a los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución. Artos. 1729-1839 a 1842 Pr.; B.J. 4488.

Arto. 1755.- Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición, conforme a lo prevenido en los Artos. 1737 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto a los plazos anteriores, cuando así lo solicitare el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Arto. 1756.- Las ampliaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se reputarán como demandas nuevas para el efecto de notificar al demandado personalmente como lo exige el Arto. 128.



ANÁLISIS DE CASOS

En el presente estudio, logramos recopilar información de cinco casos, de los cuales, tres fueron incoados en el Juzgado Civil de Chinandega, y dos en León.

Para resumir el contenido de cada expediente analizado, decidimos presentarlo en la siguiente tabla.

| No. | Título Ejecutivo | Juzgado y fecha de incoada la Demanda | Pretensión | Resolución y fecha final |
|-----|---|---|--------------------------|-----------------------------------|
| 1 | Contrato Bancario de Mutuo en Córdobas con Mantenimiento de Valor Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria. Monto: US \$ 10,000.00. suscrito en la ciudad de Managua el 28/07/2006 | Juzgado Distrito Civil de Chinandega ; Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, incoada el 02/03/2011 | Pago de CS 67,207.94 | Venta al Martillo; 02/04/2013 |
| 2 | Contrato Bancario de Mutuo en Dólares de los Estados Unidos de América Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria . Monto: US 7,192.00. suscrito en la ciudad de Managua el 09/01/2008 | Juzgado Distrito Civil de Chinandega ; Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, incoada el 03/07/2011 | Pago de US 5,477.89 | Venta al Martillo ; 12/09/2013 |
| 3 | Contrato Bancario de Mutuo en córdobas garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria. Monto: CS 250,000.00. Suscrito en la ciudad de Managua a los 19/05/2008. | Juzgado Distrito Civil de Chinandega ; Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, incoada el 05/09/2011 | Pago de CS 310,863.86 | Venta al Martillo; 10/10/2013 |
| 4 | Contrato Bancario de Mutuo en dólares garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria. Monto: US 10,000.00. Suscrito en la ciudad de Managua a los 28/07/2010. | Juzgado Distrito Civil de León ; Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, incoada el 05/09/2011 | Pago de CS 30,495.16 | Venta al Martillo; 05/11/2013 |
| 5 | Contrato Bancario de Mutuo en dólares con mantenimiento de valor, garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria. Monto: US 15,000.00. Suscrito en la ciudad de Managua a los 28/07/2010. | Juzgado Distrito Civil de León ; Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, Via Ejecutiva Prendaria Comercial con Acción de Pago, incoada el 10/10/2011 | Pago de CS 80,995 | Venta al Martillo; 05/09/2013 |



Como podrá observarse, las resoluciones o sentencias emitidas por los jueces, concluyeron en venta al Martillo, es decir, los judiciales resuelven siempre a favor del demandante, o sea que el banco “jamás pierde”.

Vale la pena mencionar que a pesar que el Juicio Ejecutivo pretende agilizar la resolución del conflicto, en estos casos, todos duran más de 23 meses, es decir casi dos años. La Ley expresa contempla excepciones dilatorias, sin embargo, estas solo consiguen postergar un resultado que para nada satisface al demandado, ya que no se crea un juicio lógico en cada caso, que le permita al juez valorar la condición de la deuda, pues en los casos evaluado cuatro de ellos ya había abonado más del 50% de la deuda.

Otro aspecto a resaltar, es el cobro indebido que hacen los bancos en algunos casos, ya que el préstamo otorgado fue en Córdobas y el cobro de la demanda lo hacen en Dólares o viceversa; esto es violatorio a la Ley General de Bancos, que en el numeral 1) de artículo 53, sobre las operaciones de los bancos, expresa que los bancos deberán “Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.”

La Obligación adquirida por los deudores en los cinco casos revisados, fue a través de un Contrato Bancario de Mutuo y no mediante Contrato de Prenda Comercial, de acuerdo a la Ley de Prenda Comercial que abordamos en el presente estudio; no obstante, los judiciales, al igual que los litigantes se amparan legalmente de esta última ley, para darle mayor fuerza a la demanda.



CONCLUSIÓN

Se pretendió dar a conocer en este trabajo investigativo la acción ejecutiva en sí, así como la prenda específica y sus tipos, entrañamos en la prenda comercial y se trató de dejar claro lo que sería la investigación e indagación de la acción ejecutiva en la ley No. 146, ley de prenda comercial de Nicaragua, se abordaron casos incoados ante los Juzgados de distrito civil de León y Chinandega puesto a que es un hecho innegable que en la actualidad los Bancos e instituciones financieras se dedican a prestar dinero, pero como esto es un negocio privado, ellos no pretenden quebrar si no al contrario sacar ganancias, por tal razón ellos prestan, pero necesitan siempre una garantía ya sea prendaria e hipotecaria; el Estado interviene con sus poderes como en su caso sería el Judicial y busca por medio de Legislaciones y Jurisprudencias regular a estas instituciones y hacer justicia tanto para el particular que saca el préstamo bancario como para el Banco o la institución financiera , normalmente siempre se espera la cancelación de la deuda más sus intereses, pero al no suceder esto el banco demanda a aquel deudor insoluto principal y también a su fiador solidario persiguiendo el bien mueble en este caso para pedir judicialmente que se venda y se le reitere el dinero que presto y el de sus gastos; pero primero el Banco y las instituciones financieras siguen una serie de procedimientos por la situación de que tratan de evitarse estas vueltas y evitarse los gastos que esto implica, comúnmente estas instituciones lo hacen cuando persiguen una deuda mayor; comienzan a hacer arreglos de Pago con los deudores y se dan las garantía con mutuo de fianza solidaria simple que es aquella que consiste en la suma de cinco mil córdobas o menos y la garantía prendaria que es de diez mil córdobas a más donde en estas garantías comúnmente se ponen menajes del hogar, es decir todo lo del



hogar, los inventarios de mercadería que son las prendas que se comercializan y los vehículos y sus tipos ; por tal razón en la actualidad se puede observar ciertos procedimientos que el Banco persigue, entrando primero el analista financiero que comienza del día 1 al 30 de Mora; el procedimientos internos de cobro administrativo, ya que el Banco tiene sus cobradores internos donde entra del día 31 al 90 de Mora, se hace la propuesta de pagar con las prendas puestas en garantía si el deudor acepta se hace un documento de dación de pago firmado por él, puede ser un documento privado o en escritura pública eso va en dependencia de los que se da en pago, al no acceder por este medio se hace un cobro judicial la primera fase es que el abogado del Banco hace una visita al cliente para hacer un arreglo de pago, dependiendo de la reacción del deudor en su defecto No pagar se entabla la acción judicial en dependencia de la cuantía, aunque esté en esta vía judicial o administrativa cabe la política de pago. Hay algunas personas que para no cumplir con el pago pueden vender o dar por perdido el objeto mueble dado como garantía y es así cuando el banco persigue ese bien un bien que ya no existe, pero de ser así, el banco suele ir tras otros bienes del deudor; hay casos en que las cuentas son incobrables y es ahí cuando el Banco y las Instituciones financieras también pierden dinero, a esta actividad se le conoce como saneamiento financiero, la cual es reportada fiscalmente como pérdidas bancarias; ésta pérdida es deducible de la Renta Bruta, hasta el 2% del saldo de las cuentas por cobrar de los clientes (Arto. 39, numeral 20 de la Ley No 822. Ley de Concertación Tributaria de Nicaragua)



RECOMENDACIONES

Como se ha podido observar en este trabajo monográfico hay una serie de controversias por parte de los Bancos y otras Instituciones Financieras con las personas demandadas, en la que se parte con puntos de vista diversos sobre los procedimientos a seguir en las acciones ejecutivas de este tipo la cual estamos trabajando, y uno de nuestros puntos de partida que va más allá de la problemática del conflicto nos da la necesidad de realizamos un análisis, mediante la pregunta: ¿Quién es el más perjudicado con esta acción? podemos fijarnos que en este tipo de casos se va comúnmente por la vía ejecutiva prendaria comercial con acción de pago, puesto a que los bancos y las instituciones financieras no persiguen el bien si no el dinero, pero a última instancia estas instituciones buscan de alguna manera solventar el préstamo más los intereses moratorios , costas judiciales ; ya sea una parte o el total de la deuda, por ello al no pagar en efectivo ó sea con dinero, el banco y las instituciones financieras, esperan recuperar el dinero con el bien dado en prenda comercial, siguiendo los procedimientos del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 146, ley de Prenda Comercial. De manera que se hace factible el Juicio Ejecutivo y su procedimiento, puesto a que el que Demanda es el Banco o las Instituciones Financieras, donde la mayoría de veces los Jueces de Distrito Civil fallan Ha Lugar a la venta de martillo, es decir a la venta del bien mueble; además si el bien no cubre la totalidad de la venta al momento de la subasta, el banco puede perseguir otros bienes del deudor para solventar la deuda en su totalidad, causando mayor daño a la economía del deudor y este muchas veces con los intereses inflados pagando más del valor real del bien, para que los demandados de esta manera puedan saldar su deuda.



Nos parece una solución viable al caso que nos ocupa que las instituciones financieras regulen sus intereses y sean justos y no usen la usura, puesto a que muchas veces las personas deudoras de estas instituciones no pueden cancelar estos créditos por la situación de que casi siempre los intereses aparte de ser altos son mucho más altos los intereses moratorios, entonces los deudores no tienen la posibilidad de pagar tanto de intereses y me parece también injusto de parte de estas instituciones que al final persiguen el bien mueble o inmueble con la posibilidad de pagarse la deuda, cuando muchas veces lo que se les debe es la tercera parte de lo que cuesta el bien, también a consecuencia de que el deudor no sabe hacer uso de los incidentes de nulidad de la ley, los usan muy poco y no interponen correctamente las excepciones y el procedimiento que establece el Pr y la ley número 146, normalmente se va por la ley de defensa al consumidor.

Es importante no olvidar que este tipo de acciones ejecutivas están reguladas por la ley No. 146, ley de prenda comercial en Nicaragua que sigue los procedimientos del Código de Procedimiento civil.

Sin embargo, acá pudimos observar que tanto las entidades bancarias como las judiciales, no diferencian el procedimiento a seguir para estas demandas; partiendo de la doctrina que diferencia claramente los conceptos de un Contrato Bancario de Mutuo con Garantía Prendaria de un Contrato de Prenda Comercial. Son dos cosas diferentes, que al final de cuenta se ejecutan por la misma vía.

El Estado debería regular más rigurosamente a estas instituciones ya que ellas se encuentran amparadas en la Ley General de Bancos.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

Legislación Nacional.

- Código Civil de la República de Nicaragua. Título XXII.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
- Ley de Prenda Comercial de Nicaragua. Ley No. 146. Publicada en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua del día 27 de Marzo del año 1992. No. 60. Artos.25.
- Ley de Prenda Agraria o Industrial. Aprobada el 13 de Julio del año 1937. Publicada en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua. No.174. del día 14 de Agosto del año 1937.
- Ley General de Bancos e Instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros. Ley No.561. Publicada en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua el veinte y nueve de Noviembre del año 2005.

Doctrina.

- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Albastros. Buenos- Aires, Argentina. Año. 1958. Pp.
- SOLORZANO REÑAZCO, Aníbal. Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, comentarios y jurisprudencia, versión corregida y aumentada. Edición III. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua. Año. 2004. Título IX. De la Prenda Mercantil. Pp.
- BARDELLA, Gian Franco. Apuntes de Técnica Bancaria. Edición III. Editorial Stadium. Lima, Perú. Año. 1975. Pp.
- CUADRA ZAVALA, Joaquín. Anotaciones al Código Civil de Nicaragua. Tomo II. Edición I. Editorial. Hispamer. Managua, Nicaragua. Año 2004. Pp.
- BONIVENTO, José Alejandro. Los principales Contratos Civiles. Edición III. Editorial Stella. Bogotá, Colombia. Año 1973. Pp.



- RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios y su Significación en América Latina. Edición V. Editorial Legis. Bogotá, Colombia. Año 2002. Pp.
- COTELLY, Esteban. Derecho Bancario. Edición IV. Editorial. Arayú. Buenos Aires, Argentina. Año. 1956. Pp.
- GARRIGUES, Joaquín. Contratos Bancarios. Edición II. Editorial Labor. Madrid, España. Año 1975. Pp.
- MARTINS, Fran. Contratos y Obligaciones Bancarias. Edición. V. Editorial Forense. Río de Janeiro, Brasil. Año 2001. Pp.
- MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. Edición X. Editorial. Española. Madrid, España. Año. 1977. Pp.

Diccionarios

- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edición III. Editorial Júpiter. Paris, Francia. Año 1977.
- CABALLENAS TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental; Edición IV. Editorial. Hispam. Madrid, España. Año. 2003.
- CABANELLAS, Alonso. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Edición III. Editorial Sirey. Paris, Francia. Año. 1993.



Páginas Web Consultadas

- http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=130%3Ajurisccion-ccj-costa-rica-fernandez-lopez&catid=28%3A1&Itemid=27.
- <http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2011/diciembre/21/2.php>
- <http://es.scribd.com/doc/97162496/Manual-de-Derecho-Procesal-Civil-Nicaraguense-Tomo-II-William-...>
- <http://legales.com/tratados/p/pcaducidad.html>
- <http://www.ilustrados.com/tema/8301/Aspectos-Generales-Proceso-Ejecutivo-Problematika-Juridica.html>



ANEXOS



Por causa de Privacidad y por ser parte de Derecho Privado las identidades del Demandado permanecerán ocultas y serán identificados en los siguientes casos con una X.

CASO NO.1. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA. LAS ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.- VISTOS RESULTAS.- Se iniciaron las presentes diligencias por escrito del **Licenciado José Alberto Pérez**, mayor de edad, soltero, quien es portador de cedula de identidad número 281-160580.-0004E, y Carnet extendido por la Excelentísima de la Corte Suprema de Justicia número 1100, escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dos de marzo del año dos mil once. Exponiendo que conforme documentación que acompañó a la demanda, demostraba es Apoderado General Judicial del **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** y en tal carácter pidió la debida intervención de Ley. Que conforme Contrato Bancario de Mutuo en Córdobas con Mantenimiento de Valor Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria que en original adjuntaba a su demanda demostraba que su representada otorgó un crédito al señor **X**, Transportista; en su calidad de Deudor Principal y la señora **X**, en su calidad de Fiadora Solidaria del domicilio de la ciudad de Chinandega, hasta por la suma de **DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 10,000.00)** dinero que sería destinado para financiar el ochenta y tres por ciento en la compra de un camión tipo cabezal, para garantizar su adeudo constituyó Prenda Comercial sobre el siguiente bien mueble de su propiedad que se describe a continuación: **UN VEHICULO TIPO: CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: 115784, NUMERO DE CHASIS: IFUYACYBOLH3841, AÑO: 1990, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: SEIS, PASAJEROS: DOS, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: CH-010.** Que como el crédito está en estado de mora y por tener Cláusulas de Vencimiento Anticipado y en vista que su representada le ha efectuado reiterados cobros extrajudiciales al señor **X**, en calidad de deudor principal y a la señora **X**, en calidad de fiador solidario, comparece demandando como en efecto lo hizo el Licenciado



José Alberto Pérez y en la calidad ya descrita, en la VIA EJECUTIVA PRENDARIA COMERCIAL CON ACCION DE PAGO a los señores X, en su calidad de Deudor Principal y todo de conformidad con los artículos 1684, 1697, 1701, 1708, 1732 todos del Pr., y los artículos 59 y subsiguientes de la Ley No. 561: Ley General de Bancos para que en el acto de ser requeridos paguen a su representada la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS** (C\$ 67,207.94), más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales. Pidió se decretara el correspondiente Autosolvendo y respectivo Mandamiento para requerir de pago a los ejecutados. Acompañó a su demanda en original los siguientes documentos: 1.- CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN CORDOBAS GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil seis debidamente autenticado en acta notarial número setenta y uno de las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil seis ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez. 2.- Liquidación contable del adeudo reclamado en el que se detallan los saldos insolutos y pendientes. En copias compulsadas notarialmente de los siguientes atestados legales: 3.-) Testimonio de Escritura Número CIENTO TREINTA Y DOS: Poder General Judicial. 4.-) Testimonio de Escritura Pública Número DOS: Protocolización de Reformas al Pacto Social y Estatutos de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Testimonio de Escritura Pública Número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS: Declaración y Constitución como Comerciante e Inscripción de la Sucursal Bancaria. 6.-) Constancia de Inscripción como Comerciante en la Cámara de Comercio de Nicaragua. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil once se dicto el Auto solvendo y se libro el Mandamiento en la misma fecha. Rola en el presente expediente dos Actas de Requerimientos ejecutadas por la Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega a los ejecutados, en el siguiente orden a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintidós de



Febrero del dos mil doce a X, en el Reparto Roberto González de esta ciudad de Chinandega y a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del dos mil doce a la señora X, en su calidad de Fiadora Solidaria del Reparto Estela de esta ciudad de Chinandega. El ejecutante solicito Sentencia de Venta al Martillo del bien dado en garantía a fin de que su representada se haga efectivo pago y no habiendo otro trámite que llenar. **SE CONSIDERA:** **1.** -) De conformidad con la Ley de 146 Ley de Prenda Comercial y Arts. 1263 y siguientes Pr. y 1760 Pr., Al presente Juicio Ejecutivo Prendario Comercial con Acción de Pago se le ha dado la debida tramitación como en derecho corresponde, no encontrándose nulidades que vicien su procedimiento. **2.-)** Con los Requerimientos ejecutados en contra de ambos demandados y la valoración de los mismos ha quedado debidamente demostrado que las partes ejecutadas no han cumplido con lo ordenado. **3.-)** De conformidad con el Testimonio de Escritura CIENTO TREINTA Y DOS: Poder General Judicial ha quedado debidamente demostrado que el Licenciado JOSE ALBERTO PEREZ comparece en nombre y representación de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. **4.-)** Con original de CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN CORDOBAS GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil seis debidamente autenticado en acta notarial número setenta y uno de las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil seis ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez , ha quedado debidamente demostrada la obligación que tienen los ejecutados con BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. **5.-)** Las partes demandadas y ejecutadas fueron debidamente requeridas de pagos por Autoridad con facultades para ello y debidamente competente. **6.-)** El monto por el cual deberá sacarse a subasta y venta al martillo el bien mueble a que estas diligencias se refieren deberá ser por el precio de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 67,207.94), más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las



costas judiciales.- Aclarando que la parte ejecutante se reserve el derecho de repetir por el saldo insoluto que resultare si el bien dado en garantía y ejecutado no cancela la obligación crediticia conforme a las voces del Art. 79 de la Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones antes expuestas, disposiciones citadas y Artículos 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 1020 y siguientes; 1732 y siguientes todos del Pr., y artículo 59 y siguientes de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30/11/2005; El SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA, **FALLA: VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO TIPO: CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: 115784, NUMERO DE CHASIS: IFUYACYBOLH3841, AÑO: 1990, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: SEIS, PASAJEROS: DOS, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: CH-010.**- Se fija como base de la postura la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 67,207.94)**, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales, bienes dados en garantía prendaria comercial a favor de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA representado por su Apoderado General Judicial Licenciado José Alberto Pérez, bienes propiedad del señor X. Señalándose para ello la audiencia de las once de la mañana del día quince de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. Publíquese esta Venta al Martillo por Carteles a fijarse en la Tabla de Avisos de este Juzgado, Juzgados Civiles del Departamento de Chinandega y por tres días en un diario de circulación nacional, el que debe acompañarse al presente expediente al menos cuatro días antes de la fecha señalada. Para con su producto hacer efectivo pago a la parte ejecutante BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.- II) Cópiese y Notifíquese.-



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA

CARTEL.

A las once de la mañana del día quince de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. **VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO TIPO: CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: 115784, NUMERO DE CHASIS: IFUYACYBOLH3841, AÑO: 1990, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: SEIS, PASAJEROS: DOS, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: CH-010**, bien dado en garantía prendaria a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado **JOSE ALBERTO PEREZ**, bienes propiedad del Señor X.-

BASE: SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 67,207.94), más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.

POSTURA: ESTRICTO CONTADO.

EJECUTANTE: BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.

EJECUTADOS: SEÑOR X Y SEÑORA X.

CHINANDEGA, DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CASO NO.2. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA. LAS DOCE DE LA TARDE DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. VISTOS RESULTAS.- Se iniciaron las presentes diligencias por escrito del **Licenciado José Alberto Pérez**, mayor de edad, soltero, quien es portador de cedula de identidad número 281-160580-0004E, y Carnet extendido por la Excelentísima de la Corte Suprema de Justicia número 1100, escrito presentado a las diez minutos de la mañana del día tres de julio del año dos mil once. Exponiendo que conforme documentación que acompañó a la



demanda, demostraba quien es Apoderado General Judicial del **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** y en tal carácter pidió la debida intervención de Ley. Que conforme Contrato Bancario de Mutuo en Dólares de los Estados Unidos de América Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria que en original adjuntaba a su demanda demostraba que su representada otorgó un crédito al señor **X**, Comerciante; en su calidad de Deudor Principal y al señor **X**, Contador; en su calidad de Fiador Solidario del domicilio de Chinandega, hasta por la suma de **SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (US \$ 7,192.00)** dinero que sería destinado para la compra de un vehículo Marca Chevrolet, año dos mil seis, el cual sería destinado para uso particular de manera que no podrá ser utilizado comercialmente ni como taxi ni como medio de transporte colectivo ni podrá ser arrendado, para garantizar su adeudo constituyó Prenda Comercial sobre el siguiente bien mueble de su propiedad que se describe a continuación: **UN VEHICULO: CAMIONETA, TIPO: PICK UP C/S, MARCA: CHEVROLET, MODELO: CMP, AÑO: 2006, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: F8CB958398, NUMERO DE CHASIS: KL1BB04508C143, COMBUSTIBLE: GASOLINA, PASAJEROS: DOS.** Así mismo se constituyó y suscribió el contrato como **FIADOR SOLIDARIO Y PRINCIPAL PAGADOR** el señor X Contador y del domicilio de esta ciudad de Chinandega. Que como el crédito está en estado de mora y por tener Cláusulas de vencimiento anticipado y en vista que su representada le ha efectuado reiterados cobros extrajudiciales a los señores X en su calidad de Deudor Principal y al señor X en su calidad de Fiador Solidario; al no cancelar, comparece demandando como en efecto lo hizo el Licenciado José Alberto Pérez de generales de ley expresadas en autos y en la calidad ya descrita, en la **VIA EJECUTIVA PRENDARIA COMERCIAL CON ACCION DE PAGO** a los señores X en su calidad de Deudor Principal y al señor X en su calidad de Fiador Solidario, todo de conformidad con los artículos 1684, 1697, 1701, 1708, 1732, 1829 Pr., 3790 C., y los artículos 59 y subsiguientes de la Ley No. 561: Ley General de Bancos para que en el acto de ser requeridos paguen a su representada la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE**



CENTAVOS DE DOLAR (US \$ 5,477.89), más el mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales. Pidió se decretara el correspondiente Autosolvendo y el respectivo Mandamiento para requerir de pago a los ejecutados. Acompañó a su demanda en original los siguientes documentos: 1.- CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA suscrito en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de Enero del año dos mil ocho debidamente autenticado en acta notarial número ciento treinta y dos de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil ocho ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez. 2.- Liquidación contable del adeudo reclamado en el que se detallan los saldos insolutos y pendientes. En copias compulsadas notarialmente de los siguientes atestados legales: 3.-) Testimonio de Escritura Número CIENTO TREINTA Y OCHO: Poder General Judicial. 4.-) Testimonio de Escritura Pública Número DIEZ: Protocolización de Reformas al Pacto Social y Estatutos de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Testimonio de Escritura Pública Número QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO: Declaración y Constitución como Comerciante e Inscripción de la Sucursal Bancaria. 6.-) Constancia de Inscripción como Comerciante en la Cámara de Comercio de Nicaragua. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once se dictó el Auto solvendo y se libró el Mandamiento en la misma fecha. Rola en el presente expediente dos Actas de Requerimientos ejecutadas por la Juez Primero de Distrito Civil Suplente de Chinandega a los ejecutados, en el siguiente orden a las tres y dos minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del dos mil doce el señor X en su calidad de Deudor Principal del Reparto Alejandro Dávila Bolaños de esta ciudad de Chinandega y a las tres y quince minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del dos mil doce al señor X en su calidad de Fiador Solidario del Barrio San Agustín de la ciudad de Chinandega. El ejecutante solicito sentencia de Venta al Martillo del bien dado en garantía a fin de que su representada se haga efectivo pago y no habiendo otro trámite que llenar. **SE CONSIDERA:** 1. -) De



conformidad con la Ley de 146 Ley de Prenda Comercial y Arts. 1732 y siguientes del Pr., al presente Juicio Ejecutivo Prendario Comercial con Acción de Pago se le ha dado la debida tramitación como en derecho corresponde, no encontrándose nulidades que vicien su procedimiento. 2.-) Con los Requerimientos ejecutados en contra de ambos demandados y la valoración de los mismos ha quedado debidamente demostrado que las partes ejecutadas no han cumplido con lo ordenado. 3.-) De conformidad con el Testimonio de Escritura CIENTO TREINTA Y OCHO: Poder General Judicial ha quedado debidamente demostrado que el Licenciado José Alberto Pérez, comparece en nombre y representación de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 4.-) Con original de CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA suscrito en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de Enero del año dos mil ocho debidamente autenticado en acta notarial número ciento treinta y dos de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil ocho ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez, ha quedado debidamente demostrado la obligación que tienen los ejecutados con BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Las partes demandadas y ejecutadas fueron debidamente requeridas de pagos por Autoridad con facultades para ello y debidamente competente. 6.-) El monto por el cual deberá sacarse a subasta y venta al martillo los bienes muebles a que estas diligencias se refieren deberá ser por el precio de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR (US \$ 5,477.89), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.- Aclarando que la parte ejecutante se reservó el derecho de repetir por el saldo insoluto que resultare si los bienes dados en garantía y ejecutados no cancelan la obligación crediticia conforme a las voces del Art. 79 de la Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones antes expuestas, disposiciones citadas y Artículos 413,



414, 416, 424, 436, 437, 438, 1732 y siguientes todos del Pr., y artículo 59 y siguientes de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30/11/2005; El SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA, **FALLA: VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO: CAMIONETA, TIPO: PICK UP C/S, MARCA: CHEVROLET, MODELO: CMP, AÑO: 2006, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: F8CB958398, NUMERO DE CHASIS: KL1BB04508C143, COMBUSTIBLE: GASOLINA, PASAJEROS: DOS.**- Se fija como base de la postura la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR (US \$ 5,477.89)**, más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales, bienes dados en garantía prendaria comercial a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial **Licenciado JOSE ALBERTO PREREZ** bien propiedad del señor X. Señalándose para ello la audiencia de las diez de la mañana del día quince de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. Publíquese esta Venta al Martillo por Carteles a fijarse en la Tabla de Avisos de este Juzgado, Juzgados Civiles del Departamento de Chinandega y por tres días en un diario de circulación nacional, el que debe acompañarse al presente expediente al menos cuatro días antes de la fecha señalada. Para con su producto hacer efectivo pago a la parte ejecutante **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**- II) Cópiese y Notifíquese.-

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA
CARTEL.**

A las diez de la mañana del día quince de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. **VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO: CAMIONETA, TIPO: PICK**



UP C/S, MARCA: CHEVROLET, MODELO: CMP, AÑO: 2006, COLOR: BLANCO, NUMERO DE MOTOR: F8CB958398, NUMERO DE CHASIS: KL1BB04508C143, COMBUSTIBLE: GASOLINA, PASAJEROS: DOS; bien dados en garantía prendaria a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial **Licenciado JOSE ALBERTO PEREZ**, bien propiedad del Señor X.-

BASE: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR (US \$ 5,477.89), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.

POSTURA: ESTRICTO CONTADO.

EJECUTANTE: BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.

EJECUTADOS: SEÑORES X

CHINANDEGA, DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CASO. NO.3. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA. LAS UNA DE LA TARDE DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- VISTOS RESULTAS.- Se iniciaron las presentes diligencias por escrito del **Licenciado José Alberto Pérez**, mayor de edad, soltero, quien es portador de cedula de identidad número 281-160580-0004E, y Carnet extendido por la Excelentísima de la Corte Suprema de Justicia número 1100, escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil once. Exponiendo que conforme documentación que acompañó a la demanda, demostraba es Apoderado General Judicial del **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** y en tal carácter pidió la debida intervención de Ley. Que conforme Contrato Bancario de Mutuo en Córdoba Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria que en original adjuntaba a su demanda demostraba que su representada otorgó un crédito al señor **X**, en su calidad de Deudor Principal y al señor **X**, en



su calidad de Fiador Solidario ambos mayores de edad, solteros, Transportistas y del domicilio del municipio de El Viejo de esta está jurisdicción departamental de Chinandega, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$ 250,000.00)** dinero que sería destinado para financiar la reparación de vehículos cabezales utilizados para prestar servicios de transporte pesado, para garantizar su adeudo constituyó Prenda Comercial sobre los siguientes bienes muebles de su propiedad que se describen a continuación: **UN SOLDADOR INDUSTRIAL, UN SOLDADOR ELECTRICO, UN ACETILENO DE OXIGENO, UN JUEGO DE HERRAMIENTAS DE MECANICA Y PINTURA Y UN COMPRESOR DE AIRE.** Así mismo se constituyó y suscribió el contrato como FIADOR SOLIDARIO Y PRINCIPAL PAGADOR el señor X mayor de edad, soltero, Transportista y del domicilio del municipio de El Viejo de esta está jurisdicción departamental de Chinandega.- Que como el crédito está en estado de mora y por tener Cláusulas de vencimiento anticipado y en vista que su representada le ha efectuado reiterados cobros extrajudiciales a los señores X en su calidad de Deudor Principal y X en su calidad de Fiador Solidario y Principal Pagador ; al no cancelar, comparece demandando como en efecto lo hizo el Licenciado JOSÉ ALBERTO PÉREZ, en la **VIA EJECUTIVA PRENDARIA COMERCIAL CON ACCION DE PAGO** a los señores X en su calidad de Deudor Principal y X en su calidad de Fiador Solidario y Principal Pagador , todo de conformidad con los artículos 1684, 1697, 1701, 1708, 1732 todos del Pr., y los artículos 59 y subsiguientes de la Ley No. 561: Ley General de Bancos para que en el acto de ser requeridos paguen a su representada la suma **de TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 310,863.86)**, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales. Pidió se decretara el correspondiente Autosolvendo y el respectivo Mandamiento para requerir de pago a los ejecutados. Acompañó a su demanda en original los siguientes documentos: 1.- **CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN CORDOBAS GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA** suscrito en la



ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil ocho debidamente autenticado en acta notarial número cuatrocientos veinticinco de las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Julio del año dos mil ocho ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez. 2.- Liquidación contable del adeudo reclamado en el que se detallan los saldos insolutos y pendientes. En copias compulsadas notarialmente de los siguientes atestados legales: 3.-) Testimonio de Escritura Número CIENTO NOVENTA Y NUEVE: Poder General Judicial. 4.-) Testimonio de Escritura Pública Número QUINCE: Protocolización de Reformas al Pacto Social y Estatutos de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Testimonio de Escritura Pública Número SEISCIENTOS UNO: Declaración y Constitución como Comerciante e Inscripción de la Sucursal Bancaria. 6.-) Constancia de Inscripción como Comerciante en la Cámara de Comercio de Nicaragua. Por auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil once se dictó el Auto solvendo y se libró el Mandamiento en la misma fecha. Rola en el presente expediente dos Actas de Requerimientos ejecutadas por la Juez Primero de Distrito Civil Suplente de Chinandega a los ejecutados, en el siguiente orden a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del dos mil doce al señor X en su calidad de Deudor Principal en el lugar que sita de PETRONIC una cuadra al este en la ciudad de El Viejo y cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día uno de octubre del dos mil doce al señor X en su calidad de Fiador Solidario y Principal Pagador vive en el lugar que sita PETRONIC tres cuabras arriba en la ciudad de El Viejo; ambos por medio de cedula judicial que se dejó en manos de la señora X. El ejecutante solicito sentencia de Venta al Martillo de los bienes dados en garantías a fin de que su representada se haga efectivo pago y no habiendo otro trámite que llenar. **SE CONSIDERA:** 1. -) De conformidad con la Ley de 146 Ley de Prenda Comercial y Arts. 1732 y siguientes Pr., al presente Juicio Ejecutivo Prendario Comercial con Acción de Pago se le ha dado la debida tramitación como en derecho corresponde, no encontrándose nulidades que vicien su procedimiento. 2.-) Con los Requerimientos ejecutados en contra de ambos demandados y la valoración de los mismos ha quedado debidamente demostrado que



las partes ejecutadas no han cumplido con lo ordenado. **3.-)** De conformidad con el Testimonio de Escritura CIENTO NOVENTA Y NUEVE: Poder General Judicial ha quedado debidamente demostrado que el Licenciado José Alberto Pérez, comparece en nombre y representación de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. **4.-)** Con original de CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DOLARES GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA suscrito en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de Enero del año dos mil ocho debidamente autenticado en acta número ciento veintisiete de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil ocho ante los oficios notariales del Licenciado José Alberto Pérez, ha quedado debidamente demostrado la obligación que tienen los ejecutados con BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. **5.-)** Las partes demandadas y ejecutadas fueron debidamente requeridas de pagos por Autoridad con facultades para ello y debidamente competente. **6.-)** El monto por el cual deberá sacarse a subasta y venta al martillo los bienes muebles a que estas diligencias se refieren deberá ser por el precio de **TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 310,863.86)**, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.- Aclarando que la parte ejecutante se reservó el derecho de repetir por el saldo insoluto que resultare si los bienes dados en garantía y ejecutados no cancelan la obligación crediticia conforme a las voces del Art. 79 de la Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones antes expuestas, disposiciones citadas y Artículos 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 1020 y siguientes; 1732 y siguientes todos del Pr., y artículo 59 y siguientes de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30/11/2005; El **SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA, FALLA:** **VENDASE AL MARTILLO:** **UN SOLDADOR INDUSTRIAL, UN SOLDADOR**



ELECTRICO, UN ACETILENO DE OXIGENO, UN JUEGO DE HERRAMIENTAS DE MECANICA Y PINTURA Y UN COMPRESOR DE AIRE.- Se fija como base de la postura la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 310,863.86)**, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales, bienes dados en garantía prendaria comercial a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial **Licenciado JOSE ALBERTO PEREZ** bienes propiedad del señor X. Señalándose para ello la audiencia de las once de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. Publíquese esta Venta al Martillo por Carteles a fijarse en la Tabla de Avisos de este Juzgado, Juzgados Civiles del Departamento de Chinandega y por tres días en un diario de circulación nacional, el que debe acompañarse al presente expediente al menos cuatro días antes de la fecha señalada. Para con su producto hacer efectivo pago a la parte ejecutante **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.-** II) Cópiese y Notifíquese.-

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE CHINANDEGA
CARTEL.**

A las once de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. **VENDASE AL MARTILLO: UN SOLDADOR INDUSTRIAL, UN SOLDADOR ELECTRICO, UN ACETILENO DE OXIGENO, UN JUEGO DE HERRAMIENTAS DE MECANICA Y PINTURA Y UN COMPRESOR DE AIRE,** bienes dados en garantía prendaria a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial **Licenciado ALVARO JOSE ARCIA CALLEJAS,** bienes propiedad del Señor X.-

BASE: TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$



310,863.86), más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.

POSTURA: ESTRICTO CONTADO.

EJECUTANTE: **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**

EJECUTADOS: Señores X.

CHINANDEGA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CASO NO.4. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN. LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- **VISTOS RESULTAS.-** Se iniciaron las presentes diligencias por escrito del **Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA** mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio portador de la cédula de identidad número 281-280878-0009C y Carnet extendido por la Excelentísima de la Corte Suprema de Justicia número 5200, escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil once. Exponiendo que conforme documentación que acompañó a la demanda, demostraba ser Apoderado General Judicial del **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** y en tal carácter pidió la debida intervención de Ley. Que conforme Contrato Bancario de Mutuo en Dólares con Mantenimiento de Valor Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria que en original adjuntaba a su demanda demostraba que su representada otorgó un crédito al señor **X**, Transportista; en su calidad de Deudor Principal y a la señora **X**, ama de Casa; en su calidad de Fiadora Solidaria; ambos mayores de edad, casados y de este domicilio de la ciudad de León, hasta por la suma de **DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 10,000.00)** dinero que sería destinado para financiar la compra del cien por ciento de un camión tipo cabezal, para garantizar su adeudo constituyó Prenda Comercial sobre el siguiente bien mueble de su propiedad que se describe a continuación: **UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: INTERNACIONAL, COLOR: CAFE, NUMERO DE MOTOR: 4114, NUMERO DE**



CHASIS: Y00635, AÑO: 1988, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-05573. Así mismo se constituyó y suscribió el contrato como FIADORA SOLIDARIA Y PRINCIPAL PAGADORA la señora X mayor de edad, casada, Ama de Casa y de este domicilio de la ciudad de León.- Que como el crédito está en estado de mora y por tener Cláusulas de Vencimiento Anticipado y en vista que su representada le ha efectuado reiterados cobros extrajudiciales; al no cancelar, comparece demandando como en efecto lo hizo el Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA de generales de ley expresadas en autos y en la calidad ya descrita, en la VIA EJECUTIVA PRENDARIA COMERCIAL CON ACCION DE PAGO a los señores X en su calidad de Deudor Principal y X en su calidad de Fiadora Solidaria , todo de conformidad con los artículos 1684, 1697, 1701, 1708, 1732 todos del Pr., y los artículos 59 y subsiguientes de la Ley No. 561: Ley General de Bancos para que en el acto de ser requeridos paguen a su representada la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS CON DIECISEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 30,495.16), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales. Pidió se decretara el correspondiente Autosolvendo y respectivo Mandamiento para requerir de pago a los ejecutados. Acompañó a su demanda en original los siguientes documentos: 1.- CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil diez debidamente autenticado en acta notarial número ciento ochenta de las una de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil diez ante los oficios notariales del Licenciado Alvaro José Pravia. 2.- Liquidación contable del adeudo reclamado en el que se detallan los saldos insolutos y pendientes. En copias compulsadas notarialmente de los siguientes atestados legales: 3.-) Testimonio de Escritura Número TREINTA Y DOS: Poder General Judicial. 4.-) Testimonio de Escritura Pública Número UNO: Protocolización de Reformas al Pacto Social y Estatutos



de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Testimonio de Escritura Pública Número CUARENTA Y SEIS: Declaración y Constitución como Comerciante e Inscripción de la Sucursal Bancaria. 6.-) Constancia de Inscripción como Comerciante en la Cámara de Comercio de Nicaragua. Por auto de las doce y treinta y tres minutos de la tarde del día diez de Octubre del año dos mil once se dictó el Auto solvendo y se libró el Mandamiento en la misma fecha. Rola en el presente expediente dos Actas de Requerimientos ejecutadas por la Juez Primero de Distrito Civil Suplente de León a los ejecutados, en el siguiente orden: A.-) A las una y quince minutos de la tarde del día dos de Febrero del dos mil doce al señor X en su calidad de Deudor Principal , en el lugar que sita de Farmacia Baratera tres cuadras al norte en esta ciudad León y B.-) A las cuatro y tres minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del dos mil doce a la señora X , en su calidad de Fiadora Solidaria ,en el lugar que sita de Funeraria Bonilla tres cuadras al norte en esta ciudad de León; al primero por medio de cedula judicial dejada en manos de la señora X y a ésta de manera personal quien alego no tenía para pagar al momento del requerimiento. El ejecutante solicito Sentencia de Venta al Martillo del bien dado en garantía a fin de que su representada se haga efectivo pago y no habiendo otro trámite que llenar. **SE CONSIDERA:**

1. -) De conformidad con la Ley de 146 Ley de Prenda Comercial y Arts. 1263 y siguientes Pr. y 1760 Pr., Al presente Juicio Ejecutivo Prendario Comercial con Acción de Pago se le ha dado la debida tramitación como en derecho corresponde, no encontrándose nulidades que vicien su procedimiento. **2.-)** Con los Requerimientos ejecutados en contra de ambos demandados y la valoración de los mismos ha quedado debidamente demostrado que las partes ejecutadas no han cumplido con lo ordenado. **3.-)** De conformidad con el Testimonio de Escritura TREINTA Y DOS: Poder General Judicial ha quedado debidamente demostrado que el Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA, comparece en nombre y representación de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. **4.-)** Con original de CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los veintiocho



días del mes de Julio del año dos mil diez debidamente autenticado en acta notarial número ciento ochenta de las una de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil seis ante los oficios notariales del Licenciado Alvaro José Pravia, ha quedado debidamente demostrada la obligación que tienen los ejecutados con BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Las partes demandadas y ejecutadas fueron debidamente requeridas de pagos por Autoridad con facultades para ello y debidamente competente. 6.-) El monto por el cual deberá sacarse a subasta y venta al martillo el bien mueble a que estas diligencias se refieren deberá ser por el precio de TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS CON DIECISEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 30,495.16), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.- Aclarando que la parte ejecutante se reservó el derecho de repetir por el saldo insoluto que resultare si el bien dado en garantía y ejecutado no cancela la obligación crediticia conforme a las voces del Art. 79 de la Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones antes expuestas, disposiciones citadas y Artículos 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 1732 y siguientes todos del Pr., y artículo 59 y siguientes de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30/11/2005; El SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEON, **FALLA: VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: INTERNACIONAL, COLOR: CAFE, NUMERO DE MOTOR: 4114, NUMERO DE CHASIS: YOO635, AÑO: 1988, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-05573.**- Se fija como base de la postura la suma de **TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS CON DIECISEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 30,495.16)**, más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales, bienes dados en garantía prendaria comercial a favor de



BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA representado por su **Apoderado General Judicial Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA** bien propiedad del señor X. Señalándose para ello la audiencia de las doce de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil trece en el local de este Juzgado. Publíquese esta Venta al Martillo por Carteles a fijarse en la Tabla de Avisos de este Juzgado, Juzgados Civiles del Departamento de León y por tres días en un diario de circulación nacional, el que debe acompañarse al presente expediente al menos cuatro días antes de la fecha señalada. Para con su producto hacer efectivo pago a la parte ejecutante **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**- II) Cópiese y Notifíquese.-

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN.

CARTEL.

A las doce de la tarde del día quince de Abril del año dos mil trece en el local de este Juzgado. **VENDASE AL MARTILLO: VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: INTERNACIONAL, COLOR: CAFE, NUMERO DE MOTOR: 4114, NUMERO DE CHASIS: YOO635, AÑO: 1988, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-05573**, bien dado en garantía prendaria a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado **ALVARO JOSE PRAVIA**, bien propiedad del Señor X.-

BASE: TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS CON DIECISEIS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 30,495.16), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.



POSTURA: ESTRICTO CONTADO.

EJECUTANTE: **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**

EJECUTADOS: Señor X y Señora X.

LEÓN, CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CASO NO.5. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN. LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- **VISTOS RESULTAS.-** Se iniciaron las presentes diligencias por escrito del **Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA** mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio portador de la cédula de identidad número 281-280878-0009C y Carnet extendido por la Excelentísima de la Corte Suprema de Justicia número 5200, escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil once. Exponiendo que conforme documentación que acompañó a la demanda, demostraba ser Apoderado General Judicial del **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** y en tal carácter pidió la debida intervención de Ley. Que conforme Contrato Bancario de Mutuo en Dólares con Mantenimiento de Valor Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria que en original adjuntaba a su demanda demostraba que su representada otorgó un crédito al señor **X**, Transportista; en su calidad de Deudor Principal y a la señora **X**, Ama de Casa; en su calidad de Fiadora Solidaria; ambos mayores de edad, casados y de este domicilio de la ciudad de León, hasta por la suma de **QUINCE MIL**



DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 15,000.00) dinero que sería destinado para financiar la compra del cien por ciento de un camión tipo cabezal, para garantizar su adeudo constituyó Prenda Comercial sobre el siguiente bien mueble de su propiedad que se describe a continuación: **UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: 0014, NUMERO DE CHASIS: NOG635, AÑO: 1998, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-073.** Así mismo se constituyó y suscribió el contrato como FIADORA SOLIDARIA Y PRINCIPAL PAGADORA a la señora X , mayor de edad, casada, Ama de Casa y de este domicilio de la ciudad de León.- Que como el crédito está en estado de mora y por tener Cláusulas de Vencimiento Anticipado y en vista que su representada le ha efectuado reiterados cobros extrajudiciales; al no cancelar, comparece demandando como en efecto lo hizo el Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA de generales de ley expresadas en autos y en la calidad ya descrita, en la VIA EJECUTIVA PRENDARIA COMERCIAL CON ACCION DE PAGO a los señores X en su calidad de Deudor Principal y en su calidad de Fiadora Solidaria , todo de conformidad con los artículos 1684, 1697, 1701, 1708, 1732 todos del Pr., y los artículos 59 y subsiguientes de la Ley No. 561: Ley General de Bancos para que en el acto de ser requeridos paguen a su representada la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS DE CORDOBAS (C\$ 80,995.), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales. Pidió se decretara el



correspondiente Autosolvendo y respectivo Mandamiento para requerir de pago a los ejecutados. Acompañó a su demanda en original los siguientes documentos: 1.- CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de Junio del año dos mil diez debidamente autenticado en acta notarial número ciento ochenta de las una de la tarde del día siete de Octubre del año dos mil nueve ante los oficios notariales del Licenciado Alvaro José Pravia. 2.- Liquidación contable del adeudo reclamado en el que se detallan los saldos insolutos y pendientes. En copias compulsadas notarialmente de los siguientes atestados legales: 3.-) Testimonio de Escritura Número VEINTE Y DOS: Poder General Judicial. 4.-) Testimonio de Escritura Pública Número DOS: Protocolización de Reformas al Pacto Social y Estatutos de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Testimonio de Escritura Pública Número CUARENTA: Declaración y Constitución como Comerciante e Inscripción de la Sucursal Bancaria. 6.-) Constancia de Inscripción como Comerciante en la Cámara de Comercio de Nicaragua. Por auto de las doce y treinta y tres minutos de la tarde del día diez de Junio del año dos mil once se dictó el Auto solvendo y se libró el Mandamiento en la misma fecha. Rola en el presente expediente dos Actas de Requerimientos ejecutadas por la Juez Primero de Distrito Civil Suplente de León a los ejecutados, en el siguiente orden: A.-) A las doce de la tarde del día tres de marzo del dos mil once en su calidad de Deudor Principal , en el lugar que sita de la Iglesia la Recolectión dos y media al sur en esta ciudad León y B.-) A las tres y cinco minutos de la



tarde del día veintidós de marzo del dos mil doce a la señora X, en su calidad de Fiadora Solidaria ,en el lugar que sita de la Iglesia San Juan dos y media al norte en esta ciudad de León; al primero por medio de cedula judicial dejada en manos de X y a ésta de manera personal quien alego no tenía para pagar al momento del requerimiento. El ejecutante solicito Sentencia de Venta al Martillo del bien dado en garantía a fin de que su representada se haga efectivo pago y no habiendo otro trámite que llenar. **SE CONSIDERA:** 1. -) De conformidad con la Ley de 146 Ley de Prenda Comercial y Arts. 1263 y siguientes Pr. y 1760 Pr., Al presente Juicio Ejecutivo Prendario Comercial con Acción de Pago se le ha dado la debida tramitación como en derecho corresponde, no encontrándose nulidades que vicien su procedimiento. 2.-) Con los Requerimientos ejecutados en contra de ambos demandados y la valoración de los mismos ha quedado debidamente demostrado que las partes ejecutadas no han cumplido con lo ordenado. 3.-) De conformidad con el Testimonio de Escritura VEINTE Y DOS: Poder General Judicial ha quedado debidamente demostrado que el Licenciado ALVARO JOSE PRAVIA, comparece en nombre y representación de BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 4.-) Con original de CONTRATO BANCARIO DE MUTUO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA GARANTIZADO CON PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA CON MANTANIMIENTO DE VALOR suscrito en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de Junio del año dos mil trece debidamente autenticado en acta notarial número ochenta de las una de la tarde del día siete de Octubre del año dos mil diez ante los oficios notariales del Licenciado Alvaro José Pravia, ha quedado debidamente demostrada la



obligación que tienen los ejecutados con BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA. 5.-) Las partes demandadas y ejecutadas fueron debidamente requeridas de pagos por Autoridad con facultades para ello y debidamente competente. 6.-) El monto por el cual deberá sacarse a subasta y venta al martillo el bien mueble a que estas diligencias se refieren deberá ser por el precio de OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS (C\$ 80,995.), más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.- Aclarando que la parte ejecutante se reservó el derecho de repetir por el saldo insoluto que resultare si el bien dado en garantía y ejecutado no cancela la obligación crediticia conforme a las voces del Art. 79 de la Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones antes expuestas, disposiciones citadas y Artículos 413, 414, 416, 424, 436, 437, 438, 1732 y siguientes todos del Pr., y artículo 59 y siguientes de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30/11/2005; El SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEON, **FALLA: VENDASE AL MARTILLO:** UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: 0014, NUMERO DE CHASIS: NOG635, AÑO: 1998, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-073. - Se fija como base de la postura la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO



CORDOBAS (C\$ 80,995.) más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales, bienes dados en garantía prendaria comercial a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado **ALVARO JOSE PRAVIA** bien propiedad del señor X. Señalándose para ello la audiencia de las doce de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil trece en el local de este Juzgado. Publíquese esta Venta al Martillo por Carteles a fijarse en la Tabla de Avisos de este Juzgado, Juzgados Civiles del Departamento de León y por tres días en un diario de circulación nacional, el que debe acompañarse al presente expediente al menos cuatro días antes de la fecha señalada. Para con su producto hacer efectivo pago a la parte ejecutante **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**- II) Cópiese y Notifíquese.-

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN

CARTEL.

A las doce de la tarde del día quince de Agosto del año dos mil trece en el local de este Juzgado. **VENDASE AL MARTILLO: VENDASE AL MARTILLO: UN VEHICULO: TIPO CABEZAL, MARCA: FREIGHTLINER, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: 0014, NUMERO DE CHASIS: NOG635, AÑO: 1998, COMBUSTIBLE: DIESEL, CILINDROS: TRES, PASAJEROS: TRES, USO: PARTICULAR, SERVICIO: PRIVADO, PLACA: LE-073.** - Se fija como base de la postura la suma de bien dado en garantía prendaria a favor de **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado **ALVARO JOSE**



PRAVIA, bien propiedad del Señor X.-

BASE: **OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS (C\$ 80,995.)**, más mantenimiento de valor, más intereses corrientes y moratorios que se continúen devengando hasta el efectivo pago, más una tercera parte por las costas judiciales.

POSTURA: **ESTRICTO CONTADO.**

EJECUTANTE: **BANCO LAFISE BANCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA.**

EJECUTADOS: Señores X.

LEÓN, CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.